

*POR EL IMPERIO
DE LA LEY*

***Boletín
de la
Comisión
Internacional
de Juristas***

INDICE

ASPECTOS DEL IMPERIO DE LA LEY

Prefacio	1		
Alemania oriental	3	Consejo de Europa	39
Australia	11	Senegal	44
Ceilán	17	Suiza	53
Etiopía	30	URSS	58

Núm. 12

NOVIEMBRE 1961

La Comisión Internacional de Juristas es una organización no gubernamental, reconocida como entidad consultiva, categoría B, del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas. La Comisión promueve el conocimiento y la observancia del imperio de la ley. Está integrada por:

JOSEPH T. THORSON (Presidente honorario)	Presidente del Tribunal de Hacienda del Canadá
VIVIAN BOSE (Presidente)	Ex magistrado del Tribunal Supremo de la India
PER T. FEDERSPIEL (Vicepresidente)	Presidente del Consejo de Europa; diputado al Parlamento danés; abogado, Copenhague
JOSÉ T. NABUCO (Vicepresidente)	Abogado del Colegio de Río de Janeiro, Brasil
SIR ADETOKUNBO A. ADEMOLA	Presidente del Tribunal Supremo de Nigeria
ARTURO A. ALAFRIZ	Presidente de la Federación de Asociaciones de Abogados de Filipinas
GIUSEPPE BETTIOL	Diputado al Parlamento italiano; profesor de derecho, universidad de Padua
DUDLEY B. BONSAI	Magistrado, jurisdicción del Distrito Meridional de Nueva York; ex presidente de la Asociación de Abogados de la Ciudad de Nueva York, Estados Unidos
PHILIPPE N. BOULOS	Viceprimer ministro del Gobierno del Líbano; ex gobernador de Beirut; ex ministro de Justicia
J. J. CARBAJAL VICTORICA	Abogado; profesor de derecho público, universidad de Montevideo; ex ministro
U CHAN HTOON	Magistrado del Tribunal Supremo de la Unión Birmana
A. J. M. VAN DAL	Abogado ante el Tribunal Supremo de los Países Bajos
SIR OWEN DIXON	Presidente del Tribunal Supremo de Australia
ISAAC FORSTER	Presidente del Tribunal Supremo de la República del Senegal
OSVALDO ILLANES BENÍTEZ	Ministro de la Corte Suprema de Chile
†RUDOLF KATZ	Vicepresidente del Tribunal Constitucional Federal de Alemania
JEAN KRÉHER	Abogado ante el Tribunal de Apelación de París, Francia
AXEL HENRIK MUNKTELL	Diputado al Parlamento sueco; profesor de derecho, universidad de Upsala
PAUL-MAURICE ORBAN	Senador; profesor de derecho, universidad de Gante; ex ministro
STEFAN OSUSKY	Ex ministro de Checoslovaquia en Gran Bretaña y Francia; ex miembro del Gobierno checoslovaco
LORD SHAWCROSS	Ex General-Procureur de Inglaterra
BENJAMIN R. SHUTE	Abogado, Nueva York
KOTARO TANAKA	Magistrado de la Corte Internacional de Justicia; ex presidente del Tribunal Supremo del Japón
PURSHOTTAM TRIKAMDAS	Abogado de 1ª ante el Tribunal Supremo de la India; secretario de la Asociación India de Abogados; ex secretario del mahatma Gandhi
H. B. TYABJI	Abogado, Karachi, Pakistán; ex magistrado del Tribunal Superior de Sind

Secretario general: SIR LESLIE MUNRO, K.C.M.G., K.C.V.O.
Ex presidente de la Asamblea General de las Naciones Unidas

Secretario administrativo: EDWARD S. KOZERA
Ex profesor de Teoría y Práctica del Gobierno,
Universidad de Columbia

COMISIÓN INTERNACIONAL DE JURISTAS
6, RUE DU MONT-DE-SION
GINEBRA, SUIZA

PREFACIO

Los ocho artículos que contiene el presente número del *Boletín* versan sobre cuestiones de plena actualidad.

Por lo menos en parte, los temores que manifestaron los australianos estos últimos años acerca de la seguridad pública en su país han tenido por consecuencia la promulgación de una ley tendente a modificar las disposiciones penales en vigor; en el artículo sobre ese tema se analiza la ley de reforma que define, entre otros, el delito contra la forma de gobierno y los de traición, sabotaje y espionaje.

Tres de los artículos publicados se refieren a diversos aspectos de los derechos humanos fundamentales. En el artículo sobre Ceilán se examinan detenidamente la cuestión de la minoría tamil y sus problemas; el artículo sobre la concesión del derecho de voto a las suizas trata de un problema de primordial interés para todos los países en que aún no se aplica el sufragio universal. En otro artículo se describen los trámites que han seguido los dos primeros asuntos presentados al Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Tratándose de la Alemania actual, la atención del mundo se centra en la crisis de Berlín; en el artículo relativo al Código del Trabajo de la Alemania oriental nos ocupamos de otro tema, quizá no tan espectacular, pero no menos trascendente: el de las relaciones laborales y los derechos de los trabajadores hacia sus patronos en lo que se llama República Popular Democrática Alemana.

En el año en curso han tenido efecto juicios penales de interés internacional. El informe sobre el juicio de algunos de los jefes militares etíopes que habían participado en el golpe de Estado frustrado de diciembre de 1960 es obra del profesor Edvard Hambro que siguió la vista del juicio en Etiopía enviado por la Comisión como observador especial.

El trabajo sobre el Senegal contiene una descripción sobremanera interesante del poder judicial de ese Estado africano recién emancipado y pone de manifiesto lo que puede conseguirse mediante la combinación cuidadosa e inteligente de elementos propios de los sistemas jurídicos anglosajón y continental.

Por último, en un mundo que se preocupa cada vez más por los problemas criminológicos y sociales es aleccionador leer en el artículo que cierra este número cómo en fecha reciente la Unión Soviética ha extendido el ámbito de los delitos que se castigan con la pena de muerte; en el mismo artículo se pasa también revista a las investigaciones jurídicas que están realizándose en el plano internacional sobre el particular.

Sir Leslie MUNRO

Secretario general

Noviembre, 1961.

EL CÓDIGO DEL TRABAJO DE LA ALEMANIA ORIENTAL

El día 1º de julio de 1961 entró en vigor en la República Democrática Alemana un nuevo Código del Trabajo. Desde el principio este importante cuerpo legislativo ha suscitado animada controversia, primero entre los sindicatos de la Alemania oriental y los de la occidental y, luego, entre organizaciones sindicales internacionales. Al mismo tiempo, ha despertado vivo interés en las organizaciones internacionales que se preocupan por la protección de los derechos humanos.

En el comentario siguiente se trata de ofrecer una breve exposición de la historia legislativa del Código, resumir los objetivos que se proponen conseguir sus promotores, examinar la actitud reflejada en el Código acerca de las funciones de los sindicatos y su posición respecto a los derechos fundamentales de los trabajadores y llamar la atención hacia algunas de sus disposiciones más importantes.

Historia

El proyecto de Código del Trabajo se publicó el 15 de noviembre de 1960. Este proyecto era el resultado de la labor preparatoria de una comisión especial presidida personalmente por el primer secretario del Comité Central del Partido Socialista Unificado (comunista, SED), Walter Ulbricht. El proyecto contenía en 13 capítulos y 156 artículos « los principios del derecho laboral socialista para la realización de la democracia socialista en la industria y normas para la negociación y disolución de los contratos de trabajo, sobre salarios, sobre la formación y calificaciones profesionales, sobre las horas de trabajo, sobre las vacaciones, sobre sanidad e higiene, sobre los seguros sociales, sobre la disciplina socialista del trabajo, sobre las actividades culturales y deportivas de los trabajadores y su bienestar social, sobre el progreso de las mujeres y la juventud trabajadoras, así como normas sobre los principios y órganos para dirimir los conflictos laborales. »¹

Luego, se invitó a las organizaciones sindicales de la Alemania oriental a que presentaran críticas a fin de obtener así, según

los principios comunistas, la participación de las masas en las tareas legislativas. Al terminar ese debate, la agencia de noticias de la Asociación Sindical Alemana Libre (FDGB) de Berlín oriental comunicó tres meses más tarde, el 9 de marzo de 1961, que se habían celebrado 324.790 reuniones con la asistencia de 7.086.976 personas y que 1.088.308 oradores habían presentado 23.348 propuestas y sugerencias acerca del texto del proyecto. Parece, sin embargo, que esta masa de propuestas no afectó a la redacción definitiva del proyecto, pues el 12 de abril el texto primitivo fue aprobado unánimemente sin ninguna modificación de fondo por el Parlamento Popular de la Alemania oriental. En apariencia, las 23.348 propuestas de revisión versaban sobre algunos puntos de poca importancia, en su mayor parte de estilo. Estas cuestiones se examinan más adelante.

Fines y contenido del Código

El Código había de convertirse en « manual para toda la clase obrera alemana, manual sobre su función histórica y sus perspectivas », según dijo Herbert Warnke, presidente de la FDGB. No sólo tenía por objeto ser la ley fundamental de los trabajadores de la Alemania oriental, sino que además tenía como fin servir de ejemplo para los trabajadores de la occidental que pudieran sentirse atraídos por las posibilidades que el Código les ofreciera.

Según los comentarios oficiales, el Código ponía también de manifiesto los cambios fundamentales que ha experimentado la situación de la clase trabajadora de la Alemania oriental y explicaba en detalle los pretendidos resultados prácticos de tales cambios. Como se dice en su Preámbulo, el Código « contribuye decisivamente a demostrar la superioridad del socialismo », lo que permitirá a la clase obrera de los Estados alemanes « cumplir su misión histórica : arrebatar el poder a los militaristas alemanes y forzarles a que se sometan a un orden democrático y amante de la paz. »²

Los dos temas principales de que trata el Código y sobre cuya base debe evaluarse su efectividad son las funciones de los sindicatos en la esfera de la gestión y los derechos individuales de los trabajadores. Estos dos problemas fueron el objeto fundamental del análisis científico efectuado por la Academia de Ciencias Jurídicas y Políticas « Walter Ulbricht »; se discutieron en su reunión de 11 de diciembre de 1960.³

Funciones de los sindicatos en la esfera de la gestión

En el debate celebrado por la Academia, con arreglo a los criterios profesionales más exigentes de la Alemania oriental, se deploró que la función de los sindicatos en la dictadura del proletariado estaba lejos de ser determinada exacta y completamente por la ciencia política y jurídica. Se dijo, sin embargo, que el Código del Trabajo reposaba sobre una base doctrinal correcta, pues seguía el punto de vista leninista en materia de sindicatos. Según Lenin, la función básica de los sindicatos consistía en servir de « escuela para unificar las fuerzas, de escuela de solidaridad, de escuela para defender los intereses propios, de escuela de gestión y administración ». Según se interpreta actualmente esta frase en la Alemania oriental, ello quiere decir que la función básica de los sindicatos es enseñar a la clase obrera cómo utilizar su fuerza política. En consecuencia, se ha dicho que carece totalmente de objeto hablar del derecho a la huelga en relación con los sindicatos. Este derecho, no obstante estar expresamente garantizado por el Artículo 12, inciso 2), de la Constitución de la República Democrática Alemana, ha sido totalmente eliminado del Código del Trabajo basándose en el argumento de que, por ser luchas contra el capital, las huelgas han perdido su significado histórico en la Alemania oriental, donde la clase obrera ocupa el poder.

En este debate también se calificaron de capciosas las preguntas análogas a la formulada por el presidente del sindicato de la Alemania occidental I. G. Metall, Sr. Brenner : « ¿Qué clase de sindicatos son éstos que consideran como sola función facilitar el cumplimiento de los planes elaborados por una burocracia ? » Al mismo tiempo, se dice que la misión de los sindicatos es « movilizar toda la clase obrera para la consecución general de los planes de producción ». Se manifestó además que los artículos 4 y 5, disposiciones fundamentales del Código, subrayaban que la función de los sindicatos es colaborar en el desarrollo de los planes de producción. Incumbía además a los sindicatos organizar competencias entre los trabajadores de choque para superar los objetivos fijados en dichos planes. Animado por este espíritu, el Código del Trabajo en su conjunto persigue un objetivo principal : es un instrumento importante para acrecentar la producción industrial del Estado en la medida requerida por las decisiones del Partido.⁴

Sin embargo, los sindicatos de la Alemania oriental y de otros países no eran los únicos que formulaban preguntas como la planteada por el Sr. Brenner. El 7 de diciembre de 1960 el mismo periódico *Neues Deutschland* publicó un artículo en el que se

comparaban las leyes laborales de la Alemania oriental y de la occidental bajo el título « ¿Dónde tienen los sindicatos más derechos? ». Por supuesto, *Neues Deutschland* llegaba a la conclusión de que los más favorecidos eran los sindicatos de la Alemania oriental. Ahora bien, las deliberaciones de la Academia Walter Ulbricht hicieron ver que en este caso *Neues Deutschland* había cometido un error político al formular la pregunta. Según la Academia, el problema no estribaba en saber quién tenía más o menos derechos; lo que realmente importaba era que, bajo el régimen comunista, los sindicatos tenían *derechos cualitativamente nuevos*, pues gozaban del privilegio de participar directamente en el gobierno de un Estado soberano.⁵ Sin embargo, esta participación había de tener efecto en la esfera política exclusivamente y no en la vida cotidiana de la fábrica. Al presentar el proyecto al Parlamento, el Sr. Warnke manifestó que, en materia de gestión de fábricas, la participación activa de los trabajadores era imposible. La responsabilidad del gerente de la fábrica por el cumplimiento de los objetivos de producción no podía compartirse con una organización obrera, cualquiera que fuera su clase. Correspondía al gerente de la fábrica « ejercer los poderes de los trabajadores y campesinos » y administrar la fábrica de conformidad con el principio del mando unipersonal. Así, quedaron desechadas todas las propuestas en favor de establecer en las fábricas alguna especie o algún grado de autonomía obrera y se mantuvo el sistema stalinista ortodoxo de organización. El único resultado de las propuestas presentadas por los trabajadores en las reuniones colectivas antes mencionadas fue modificar el título del capítulo 2 de « La realización de la democracia socialista en la industria » a « Gestión de la fábrica y participación de los trabajadores ». A juicio de la Federación de Sindicatos de la Alemania occidental, las disposiciones relativas a los plenos poderes del gerente de fábrica se parecían mucho a las consignadas en la aciaga « Ley para la reglamentación del trabajo nacional » promulgada por Hitler en 1934.⁶

Derechos individuales de los trabajadores

En el Código del Trabajo se aplica el mismo criterio doctrinario para evaluar los derechos individuales de los trabajadores. En este caso el problema — para decirlo según la misma fórmula antes citada que se había adoptado para los sindicatos — no estribaba en saber si el individuo tenía más o menos derechos. Se dijo en el debate arriba mencionado : « El derecho decisivo de

un ciudadano de nuestro Estado es la participación en la elaboración consciente de la vida económica, cultural y, sobre todo, política de nuestra República *en su conjunto* » (subrayado del autor).⁷

Cuando se trató de confirmar los *derechos individuales* de los trabajadores en la preparación del Código, éstos fueron reducidos una y otra vez invocando la situación en materia de empleo y el interés del Estado, como los concibe el Comité Central del SED. En las disposiciones mencionadas seguidamente se pone de relieve esta actitud.

En el proyecto se preveía la *semana de seis días de trabajo* y vacaciones mínimas de doce días por año.⁸ En muchas de las propuestas presentadas por los trabajadores se pedía que los sábados se reconocieran como días libres, es decir, que se introdujera la semana de cinco días de trabajo, y que las vacaciones anuales duraran como mínimo quince días. Esas propuestas fueron rechazadas de plano con el argumento, utilizado en el debate parlamentario del proyecto, de que el coeficiente actual de productividad no permitía tal reducción de las horas de trabajo y de que las condiciones básicas debían crearse primero con la realización de un trabajo más intenso y de mejor calidad.

En cuanto a la *seguridad en el empleo*, se consiguió alguna mejora gracias a la presión ejercida en los debates públicos. Las disposiciones del Código limitaban el derecho del trabajador a dejar su empleo. Sólo podía dejarlo una vez « se hubieran tenido en cuenta el interés de la sociedad y sus intereses personales », ⁹ lo que quería decir en efecto que el gerente de fábrica había de dar previamente su conformidad. Al mismo tiempo, el trabajador podía ser despedido siempre que se le diera aviso al efecto 14 días antes.¹⁰ Sin embargo, el texto definitivo del Código contenía disposiciones en virtud de las cuales podía estipularse en los contratos de trabajo que el aviso se daría con tres meses de antelación.

La *asignación temporal a otro empleo* sólo se permitía en caso de urgencia y — al revés de lo previsto en el texto primitivo del proyecto, por el plazo de seis meses — sólo durante un mes al año como máximo. Si resulta necesario prolongar la asignación durante más de un mes, se requiere que el trabajador dé su consentimiento.¹¹

Estipulaciones especiales del Código

Pese a estas modificaciones, las disposiciones del Código son muy severas. Se insertaron dos cláusulas para flexibilizar un poco

su aplicación. La primera cláusula, que figuraba en la « Ley introductiva », esto es, la ley que dispone en qué fecha el Código entra en vigor,¹² estipulaba que las disposiciones precedentes comprendidas en los acuerdos colectivos de trabajo vigentes para ciertos sectores de la industria o para determinadas categorías de trabajadores excluidos todavía del campo de aplicación del Código seguían siendo válidas, incluso en el caso de que las normas jurídicas en las que se basaban hubieran sido reemplazadas por el Código. Por otra parte, la segunda cláusula disponía, en el artículo 21, inciso 2), que se haría objeto de un trato especial de favor a cierta categoría de personal especialmente calificado. Así, los contratos de trabajo pueden contener en cualquier momento disposiciones en favor de los trabajadores que « pertenecen a los círculos intelectuales » y que « han conseguido éxitos descolantes en la construcción del socialismo ». Tales disposiciones toman en consideración los conocimientos especiales, las dotes y las responsabilidades de los trabajadores de que se trate. Esta disposición parece ser una concesión deliberada del régimen encaminada a atenuar el descontento de los trabajadores, del que es exponente el reciente éxodo de personal muy especializado de la Alemania oriental. Al mismo tiempo, constituye la base jurídica necesaria para formar una nueva clase privilegiada de técnicos y dirigentes.

Efectos del nuevo Código

El nuevo Código del Trabajo señala por dos razones un considerable paso adelante hacia la separación de las dos partes de Alemania en la esfera jurídica. En primer lugar, el Código Civil alemán tradicional, el BGB, era también hasta ahora la fuente fundamental de las reglamentaciones (modificadas más tarde) para las cuestiones laborales en la Alemania oriental. Actualmente, el nuevo Código del Trabajo ha reemplazado al BGB, que ha dejado, por consiguiente, de tener vigencia en materia de relaciones laborales. En segundo lugar, se prevé en el Código la creación de órganos especiales para resolver los conflictos laborales en las fábricas.¹³ Este cambio ha tenido por resultado dejar sin efecto la Ley alemana de Enjuiciamiento Civil (ZPO) en lo relativo a los conflictos laborales. Las « comisiones de conflictos », creadas en 1953 en las fábricas de la Alemania oriental, se transforman ahora en « órganos sociales » que tienen como misión básica resolver las diferencias entre la mano de obra y la dirección. Sirven también para « educar mutuamente a los trabajadores con vistas al mantenimiento de las normas de la moralidad socialista y la observancia

escrupulosa de las leyes socialistas »; tienen además como misión enjuiciar « las violaciones poco importantes de la ley penal ». La atribución de los conflictos laborales, que dejan de estar dentro de la competencia de los tribunales ordinarios, a órganos especiales que actúan sobre la base de cláusulas vagas de carácter general reduce por fuerza el ámbito de la legalidad y abre el camino a arbitrariedades cada vez mayores.

Conclusiones

Para terminar, ha de reconocerse que están bien fundadas las declaraciones oficiales hechas en la Alemania oriental acerca de la importancia de las nuevas disposiciones, como se ha señalado ya en las observaciones introductorias. Conviene seguir de cerca este « ejemplo de la legislación socialista ». Es de notar, sin embargo, que el Código sigue fiel a tendencias que se califican en la terminología del Partido comunista con los epítetos « dogmático de extrema izquierda » y « stalinista », de los que — según se pretende — están eliminándose los vestigios en el sistema jurídico de la Unión Soviética y de algunos países de democracia popular de la Europa oriental. La política laboral de la Alemania oriental puede contrastarse con las condiciones reinantes en Yugoslavia, donde la participación de los trabajadores en la gestión de sus respectivas fábricas se ha desarrollado en una medida considerable invocando los mismos principios leninistas. En consecuencia, se plantea la cuestión : ¿ en qué medida puede el nuevo Código del Trabajo de la Alemania oriental servir como ejemplo atractivo de legislación socialista ?

Desde que el nuevo Código del Trabajo entró en vigor el 1.º de julio de 1961, dos decretos de urgencia han puesto de manifiesto el espíritu que anima la política en materia de relaciones laborales en la República Democrática Alemana. El 25 de agosto de 1961 entró en vigor un decreto dictado mediante la promulgación de una ley de autorización aprobada el 11 de agosto por la Cámara del Pueblo. Este decreto limita la libertad de circulación de los ciudadanos. En determinados casos, ora como adición a una sentencia judicial, ora a petición de los órganos ejecutivos locales, puede restringirse la libertad de circulación dentro de la República Democrática Alemana de cualquier persona, así como exigirse la realización de un trabajo formativo « de manera que se impida que los reacios al trabajo obtengan ganancias personales en perjuicio de las masas trabajadoras ». Esto equivale, en otras palabras, al *trabajo forzado*.

Un decreto sobre la « situación excepcional en la época de la cosecha », publicado el 26 de agosto en la Gaceta Oficial, autoriza a los órganos administrativos locales a que en cualquier momento ordenen a cualquier persona a realizar un trabajo especificado en cualquier lugar de la República. Estos dos decretos pueden utilizarse para transferir a los que no se sometan incondicionalmente a la política oficial del SED a puestos de trabajo pesado lejos de su hogar.¹⁴

Las severas disposiciones del Código del Trabajo, junto con los dos decretos de urgencia que eliminan las huellas de libertad que quedaban en el Código, constituyen violaciones inicuas de los derechos humanos fundamentales enunciados en el artículo 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que reconoce a toda persona, no sólo el derecho al trabajo, sino también el derecho a la libre elección de su trabajo y a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo.

¹ *Neues Deutschland* (Berlín oriental), 15 de noviembre de 1960. Este periódico es el órgano oficial del partido SED.

² *Staat und Recht* (Alemania oriental), núms. 11/12 (noviembre/diciembre, 1960), supl. pág. 4.

³ *Staat und Recht* (Alemania oriental), núm. 2 (febrero, 1961), págs. 272 a 287.

⁴ *Ibid.*, pág. 283.

⁵ *Ibid.*, pág. 280.

⁶ *Das Arbeitsgesetzbuch der Sowjetzone. Ein Dokument der Ausbeutung und Unterdrückung*, Deutscher Gewerkschaftsbund (Federación Alemana de Sindicatos), Düsseldorf; julio de 1961, pág. 18.

⁷ Véase la nota 3.

⁸ Artículos 72 y 80.

⁹ Artículo 31.

¹⁰ Artículo 31 (5).

¹¹ Artículo 25.

¹² Artículo 2 (3).

¹³ Artículos 143 a 146.

¹⁴ *Gesetzblatt*, II : núm. 55/1961, pág. 343; *Neue Zürcher Zeitung* (Zurich), 27 y 28 de agosto de 1961.

DELITOS CONTRA EL ORDEN PUBLICO EN LA MANCOMUNIDAD DE AUSTRALIA

En septiembre de 1960, sir Garfield Barwick, fiscal general del Gobierno (Federal) de la Mancomunidad de Australia, acudió a la Cámara de Representantes del Parlamento de la Mancomunidad para asistir a la segunda lectura del proyecto de ley destinado a enmendar la Ley Penal de la Mancomunidad; este proyecto de ley enmendado fue finalmente aprobado por el Parlamento en diciembre. En el periodo intermedio tuvieron lugar grandes discusiones públicas, protestas, huelgas, cartas de abogados y profesores de derecho a la Prensa y, en el Parlamento, se celebraron unos tormentosos debates con diversas alteraciones del orden; estos incidentes fueron causados por las disposiciones del proyecto de ley referentes a los delitos de traición, perfidia, sabotaje, espionaje y violación de secretos oficiales. Tales delitos constituyen parte de los límites a la libertad de expresión y actividades referentes a los asuntos políticos en un sistema democrático; de ahí, el grado de excitación causada por las nuevas propuestas. En el curso de las discusiones parlamentarias se hicieron extensas enmiendas, algunas a iniciativa del fiscal general, otras de la oposición. El principio de varias de estas enmiendas había sido sugerido en primer lugar por la Asociación Australiana pro Libertad de la Cultura.

El Parlamento de la Mancomunidad Australiana, al igual que el Congreso de los Estados Unidos, tiene una serie de poderes específicos, y los restantes poderes no expresamente definidos pertenecen a los parlamentos de los seis Estados Federales. Los poderes de la Mancomunidad no incluyen el de aplicación general de la Ley Penal, el cual queda reservado a los Estados. Pero el Parlamento de la Mancomunidad, durante el ejercicio de sus restantes poderes específicos y para la protección del sistema constitucional de la Mancomunidad contra la traición, sedición, etc., tiene eventualmente potestad para definir otras nuevas figuras de delitos. Se discute si alguna parte de la « common law » penal, inglesa, heredada por los Estados australianos en el siglo XIX, tiene aplicación en el campo federal; la opinión predominante es de que no hay « common law » penal federal. Casi todas las leyes federales definen delitos, generalmente de tipo menor. Pero los tipos más importantes de delitos federales están recogidos en la Ley Penal de la Mancomunidad 1914-1960 (Commonwealth Crimes Act, 1914-1960). En las notas siguientes, las nuevas secciones objeto de discusión son citadas con la nume-

ración que tendrán cuando aparezca la Ley Penal tal como será promulgada de nuevo con las enmiendas.

Primero, traición : será castigada con pena de muerte. La Sección 24 substituye a una disposición anterior con una lista de cinco apartados principales. Los dos primeros tratan de las agresiones al Soberano y a su heredero o Reina Consorte; los tres siguientes tratan del delito cometido por los nacionales que en tiempo de guerra combatan contra la Mancomunidad bajo las banderas de un país enemigo; de la ayuda « por cualquier medio que sea con intención de ayudar » a un país enemigo de la Mancomunidad y de la instigación a extranjeros para invadir ésta. Estas disposiciones fueron recogidas del Código Penal de Queensland de 1899, el cual estaba basado en la codificación recomendada por la Comisión inglesa que a su vez la había redactado basándose en el Estatuto de Traiciones de 1351, refundiendo las leyes de 1795, 1817 y 1848, y en los extensos comentarios a la jurisprudencia que han puesto la antigua ley estatutaria basada en principios puramente feudales en consonancia con las circunstancias de un Estado moderno. La Comisión inglesa no expuso unas bases razonadas de sus disposiciones sobre la traición, observando simplemente que reproducían substancialmente la antigua legislación. El Gobierno de la Mancomunidad tendría que haber estudiado las mordaces observaciones de sir James Fitz James Stephen en su « Historia de la Ley Penal » sobre la forma de la ley inglesa de la traición, antes de utilizar un modelo tan dudoso. Sin embargo, es probable que las nuevas disposiciones sean interpretadas según las costumbres liberales que los tribunales ingleses han formado al aplicar esta parte de la ley y, en particular, lo cierto es que ningún jurado emitirá un veredicto de culpabilidad por tales delitos de no haberse comprobado una « intención traidora » en el acusado según el modo popular de entender esta frase. En la práctica, es probable que estas acusaciones sean poco frecuentes excepto en tiempo de guerra e incluso entonces la legislación de emergencia generalmente define delitos que substancialmente ya estaban tipificados con anterioridad pero aplicando penas menores; legislación que se aplica para substanciar los procesos con preferencia a la Ley Penal.

A continuación, el apartado AA de la Sección 24 crea un delito enteramente nuevo de « perfidia », expresión anteriormente desconocida por la Ley de la Commonwealth Británica; la pena máxima es de 15 años de prisión. Este delito abarca tres distintos hechos delictivos y constituye una debilidad en la redacción del proyecto el que hayan sido incluídas en una sección interca-

lada circunstancias tan distintas. Primeramente encontramos el delito de derrocamiento de la Constitución de la Mancomunidad o de un Estado o de un « país proclamado » (lo que explicamos posteriormente) por medio de revolución, sabotaje, fuerza o violencia; con excepción de la disposición de « países proclamados », esto abarca en buena parte los delitos ya existentes de traición y sedición. En segundo lugar, el mismo género de protección que la ley de traición y sedición establece para los gobiernos australianos, se extiende a la protección de los gobiernos de cualesquiera otros países que Australia considere como vitales para su defensa. Aquí, la disposición clave autoriza a que las Cámaras del Parlamento califiquen por medio de una resolución a cualquier país como « país proclamado » y también a cualquier otro como « enemigo proclamado » del « país proclamado ». Por consiguiente, cualquier súbdito de la Mancomunidad que combata bajo las banderas de un país enemigo de un país proclamado incurre en esta figura de delito; asimismo, incurren en este delito los que « apoyen con cualquier clase de medios y con intención de ayudar a un « enemigo proclamado » o los que induzcan a cualquier persona a efectuar una invasión armada de un país proclamado. En tercer lugar, se intenta abarcar un tipo de situación que se daría cuando las fuerzas australianas, ya solas o formando parte de una fuerza conjunta (por ejemplo un cuerpo armado de las N.U.), estuvieran comprometidas en una acción contra grupos de personas en otro país, o en circunstancias que, al no estar definidas en la ley de traición o en la legislación de emergencia para caso de guerra, no permitirían la puesta en vigor de la misma, como en el caso de las operaciones efectuadas contra los comunistas insurgentes de Malaya. El gobernador general puede especificar en una proclamación quiénes son las personas contra las que las fuerzas australianas se encuentran en acción y entonces constituye un delito el ayudar a tales personas « con cualquier clase de medios y con intención de ayudar ».

El siguiente apartado AB de la Sección 24 también define una nueva categoría legal al establecer el delito de sabotaje, que se castigará con una pena máxima de 15 años de prisión. En substancia, el sabotaje consiste en los daños maliciosamente causados a artículos usados o destinados al uso por las fuerzas de defensa de Australia o de « un país proclamado » según el apartado AA de la Sección 24, e incluye artículos relacionados con la fabricación, investigación y pruebas de las armas de guerra; el daño tiene que ser causado con el « deliberado propósito de ser perjudicial para la seguridad o la defensa de la Manco-

munidad ». El propósito puede ser probado, sin embargo, por el « carácter personal », del acusado a no ser que el juez del proceso excluya tal prueba porque pudiera perjudiciar la vista imparcial de la causa. Los jurados tienen que ser informados de que tal prueba sólo es admisible para la cuestión de la intencionalidad. Incluso calificado como tal, esto está en contradicción con el principio general anglo-australiano de excluir la prueba del carácter en los procesos criminales.

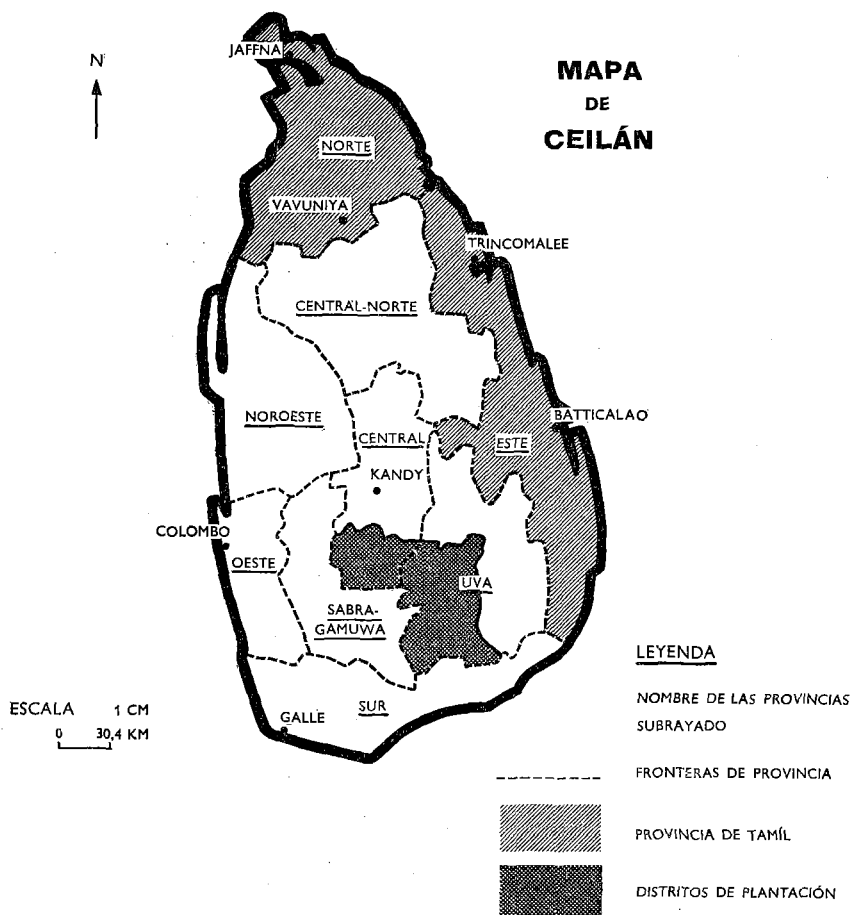
Las disposiciones hasta aquí descritas, junto con otras anteriores que incorporan en substancia el delito de derecho común de sedición, están todas sometidas a la « Declaración de Derechos » de la Sección 24 F. siempre que los ciudadanos puedan verdaderamente demostrar que el gobierno australiano o los demás gobiernos (incluidos los de los « países proclamados ») han seguido políticas erróneas o tienen estructuras constitucionales, leyes o sistemas judiciales que debieran ser reformados; el ciudadano tiene el derecho a intentar de buena fe y « por medios legales » la modificación de cualquier disposición de la ley que necesite ser reformada y de « hacer de buena fe cualquier cosa en relación con una disputa o asunto industrial ». A su vez, esta garantía está sujeta a la salvedad de que un acto no se hace « de buena fe » si se realiza con el propósito de « ser perjudicial para la seguridad o la defensa de la Mancomunidad » o de « ayudar a un enemigo » de la Mancomunidad o de un « país proclamado »; el efecto principal de la garantía parece consistir en dejar al jurado el decidir si el propósito principal de un acusado era propósito político o acción industrial de buena fe o si realmente se trataba de un intento de traicionar los intereses de Australia.

Finalmente, las Secciones 77, 78 y 79 substituyen a las disposiciones previas sobre espionaje y violación de secreto oficial para incluir en estas figuras delictivas cualquier tipo de información sobre cualquier aspecto, incluso información sobre opiniones si se comunican a una potencia extranjera (no a un enemigo como anteriormente) con propósito de « causar daños a la seguridad o la defensa de la Mancomunidad o una parte de los Dominios de la Reina ».

El propósito primordial de todas las disposiciones es el de reforzar la posibilidad de acción del gobierno al enfrentarse con las nuevas y numerosas formas de peligro para la seguridad de toda la Commonwealth creadas por las situaciones de la « guerra fría » y por las tácticas de Rusia y del Partido Comunista, como se vio en Australia con el caso Petrov (1954-55)

y en casos similares ocurridos en Canadá, la República Federal de Alemania y en otros sitios; un retorno de gobiernos dominados por partidos y tácticas de tipo nazi-fascista crearía formas similares de peligro. Los viejos delitos de traición y sedición en la ley inglesa y australiana estaban generalmente concebidos de una forma clara para ser aplicados en estados de guerra y contra actos de un carácter abiertamente hostil y revolucionario. El peligro de estas nuevas disposiciones proviene, sin embargo, de la dificultad política general consistente en que hay una disminución gradual de matiz, pero no existe una neta separación entre las actividades que con empleo del fraude y la violencia son lisa y llanamente revolucionarias y que pueden ser reprimidas convenientemente por la ley, de una parte, y de otra, las actividades políticas que de un modo pacífico tienden a conseguir cambios fundamentales en la organización de la sociedad y que tendrían que ser permitidas por esta última. Al protegerse contra la subversión, los gobiernos democráticos tienen la pesada obligación de no hacer lo que para las mayorías resulta una solución excesivamente fácil — a saber, la supresión de las minorías simplemente porque no son populares.

El amplio debate sobre el proyecto de Ley Penal contribuyó en buena parte a la eliminación o modificación de los aspectos discutibles de la legislación tal como estaba en su primera redacción, y el Gobierno y, en particular, el fiscal general merecen ser elogiados por las amplias enmiendas discutidas o aceptadas por ambos. Sin embargo, el que esto escribe piensa que en varios aspectos la redacción final de las disposiciones es poco satisfactoria, en parte por cuestiones de redacción y de ordenación. La conclusión general es que temas de tal dificultad que implican discusiones no sólo sobre la presente política, sino también sobre la historia y el contenido de la ley penal, nunca pueden ser satisfactoriamente resueltos en el ambiente extraordinariamente polémico de un Parlamento. Por esta razón, el método adoptado por el Gobierno australiano al intentar este cambio de la ley fue altamente discutible. En primer lugar, el estudio del problema tendría que haber sido confiado a una comisión de juristas o una comisión parlamentaria representativa de todos los partidos, la cual tendría que haber consultado las pruebas y preparado como mínimo una primera redacción que incluiría lo que un considerable sector de la comunidad considerase como el grado de protección necesario contra las modernas formas de subversión y de acuerdo con los principios generales de justicia para la aplicación de la legislación penal.



LA CUESTIÓN TAMIL EN CEILÁN

Ceilán es una isla situada cerca de la costa sudoriental de la península india, con una longitud de 486 kilómetros y una anchura de 252; ocupa 65.584 km². Según el censo de 1953, la población total de Ceilán, 8.098.637 habitantes, estaba compuesta de la manera siguiente:

Cingaleses:	5.621.332
Personas de habla tamil:	
Tamiles de Ceilán	908.705
Tamiles de origen indio	984.327
Musulmanes	468.146
	2.361.178
Burghers (mestizos eura- siáticos)	43.916
Europeos	5.886
Malayos	28.736
Pakistanos	5.749
Otros	31.840
	116.127
Población total de Ceilán	8.098.637

Debe ponerse de relieve que, según cifras correspondientes a 1960, Ceilán tiene 9.904.000 habitantes, de ellos 1.086.000 tamiles de Ceilán y 1.082.000 tamiles de origen indio.

A continuación se resumen en forma cronológica los hechos ocurridos recientemente, en particular los relativos a la población tamil de Ceilán, que son luego objeto de examen en el cuerpo del artículo.

Cronología de los principales hechos ocurridos

- 1948 Ceilán consigue plena independencia. La Ley de ciudadanía de Ceilán fija los criterios específicos aplicables en la materia.

- 1949 Se promulga la Ley de reforma relativa a las elecciones parlamentarias, que priva del derecho de voto a los tamiles de origen indio.
- 1956 La Ley sobre el idioma oficial da lugar a protestas, desórdenes y disturbios. En el Congreso de Trincomali del Partido Federal se pide que se reconozcan a los tamiles indios sin voto la igualdad en materia idiomática y los derechos de ciudadanía.
- 1957 La continuación de los disturbios conduce a la conclusión del pacto Bandaranaike-Chelvanayakam que promete una transacción con respecto a las aspiraciones del Partido Federal.
- 1958 Se demora la puesta en práctica del pacto Bandaranaike-Chelvanayakam. Campaña del Partido Federal contra las inscripciones en cingalés. Represalias cingalesas. Una manifestación de monjes budistas tiene por resultado la abrogación del pacto Bandaranaike-Chelvanayakam. Actos de desquite y de violencia. El 27 de mayo se declara el estado de excepción.
- 1959 Se levanta el estado de excepción el 13 de marzo. Asesinato del primer ministro Bandaranaike por un monje budista el 25 de setiembre. El mismo día se declara el estado de excepción, que se levanta el 3 de diciembre.
- 1960 Elecciones generales en marzo. Disolución del Parlamento. Nuevas elecciones generales en julio. La Sra. Bandaranaike es nombrada primer ministro.
- 1961 Promulgación de la Ley sobre el idioma de los tribunales. El Partido Federal protesta contra la aplicación de la Ley sobre el idioma oficial y lanza una campaña de desobediencia civil. En abril se declara el estado de excepción, que se prorroga periódicamente. *

Como se indica antes, desde el 18 de abril de 1961 está vigente en Ceilán el estado de excepción.¹ Esto se debe en buena parte

* El 19 de setiembre de 1961 la primer ministro, hablando en el Senado, declaró, en respuesta al señor De Souza que había afirmado que no era necesario mantener el estado de excepción, que el Gobierno sólo lo levantaría cuando estuviera convencido de que se había normalizado la situación en las dos provincias afectadas; se había liberado a algunos de los detenidos y se habían dejado sin efecto algunas disposiciones de urgencia. Otras disposiciones serían derogadas gradualmente. [*The Times* (Londres), 21 de setiembre de 1961.]

a las actividades del Partido Federal que empezó una campaña de *satyagraha* no violenta (resistencia pasiva basada en los principios de Gandhi) en las regiones tamilyes de Ceilán en protesta contra: a) el propósito del Gobierno de aplicar en las regiones septentrional y oriental de habla tamil su política consistente en imponer el cingalés como único idioma de la administración² y b) la reciente aprobación de la Ley sobre el idioma de los tribunales, que dispone la extensión gradual del cingalés como único idioma de la administración de justicia en todos los tribunales de la isla, comprendidos los de las regiones tamilyes.³ La campaña del Partido Federal, iniciada el 20 de febrero de 1961, consiguió paralizar toda la administración en las regiones tamilyes al norte y al este del país.⁴ Manifestantes *satyagrahis* no violentos obstruyeron el acceso a todas las oficinas gubernamentales. La campaña prosiguió durante cerca de dos meses. En su fase final, el ministro de Justicia convocó a Colombo a los dirigentes del Partido Federal para celebrar conversaciones.

Los dirigentes del Partido Federal presentaron entonces, a principios de abril, sus aspiraciones como condiciones previas para suspender la campaña; en sustancia, éstas eran las condiciones:

1. El tamil sería el idioma de la administración en las provincias septentrional y oriental y, al mismo tiempo, se reconocería a todos los cingaleses residentes en esas provincias el derecho a utilizar su idioma para relacionarse con todos los departamentos gubernamentales.
2. El proyecto de ley sobre el idioma de los tribunales se modificaría de suerte que quedara autorizada la utilización del tamil en los tribunales de justicia de las provincias septentrional y oriental.
3. Se otorgaría a las regiones tamilyes cierto grado de autonomía; serían órganos de gobierno los consejos regionales que funcionarían con arreglo a lo previsto en el pacto Bandaranaike-Chelvanayakam de 26 de julio de 1957.⁵

El 7 de abril de 1961, el Sr. C. P. De Silva, jefe de la mayoría gubernamental en la Cámara de Representantes, hizo una declaración en dicha Cámara; manifestó que el Gobierno no podía atender a los deseos del Partido Federal porque eran incompatibles con lo dispuesto en la Ley de 1956 sobre el idioma oficial y en la Ley de 1958 sobre el idioma tamil (disposiciones especiales).⁶ Subsiguientemente, el Partido Federal transformó su protesta en

campaña de desobediencia civil. Se instauró en las regiones tamiles un servicio paralelo de correos (abril, 1961). Se anunciaron planes destinados a organizar una fuerza de policía en las regiones tamiles, y se manifestó públicamente que las tierras de la Corona situadas en las regiones tamiles serían asignadas a tamiles por las organizaciones del Partido Federal.⁷ El Gobierno estimó que los planes del Partido Federal revelaban el propósito de crear un Estado tamil separado y declaró que éste era el verdadero objetivo del Partido Federal; el 18 de abril proclamó el estado de excepción.⁸

La actuación del Gobierno durante la vigencia del estado de excepción ha sido criticada por su excesiva severidad. Se impuso la censura de prensa. Se detuvo y se internó a sesenta y ocho personas, entre ellas quince de los diecisiete tamiles que habían sido elegidos miembros de la Cámara de Representantes.⁹ A principios de octubre se anunció la liberación de los dirigentes del Partido Federal que habían sido internados. Un diputado cingalés de la oposición, el Sr. Edmund Samarakkody, perteneciente al partido Lanka Sama Samaja, protestó contra los internamientos por un periodo indefinido sin que los detenidos fueran puestos a disposición de la autoridad judicial ni se les comunicaran los motivos de su detención.¹⁰ Sin embargo, el Gobierno ha justificado las medidas adoptadas basándose en la Orden de 1947 sobre la seguridad pública. El artículo 5, inciso 2), da al Ejecutivo vastas atribuciones para dictar reglamentos de urgencia; el título III de la Ley de reforma sobre la seguridad pública, de 1959, da también atribuciones especiales al primer ministro para el mantenimiento de la seguridad pública.¹¹ También fue objeto de vivas críticas el comportamiento del Ejército en las regiones tamiles. Según los diputados de la oposición, sus componentes obraron como si pertenecieran a un ejército de ocupación.¹² Se dijo que el Ejército utilizó métodos brutales para despejar el acceso a las oficinas gubernamentales de la ciudad de Jaffna que había sido ocupado por los *satyagrahis* del Partido Federal quienes, se afirmó, no habían sido informados de la proclamación del estado de excepción ni del toque de queda. En apariencia, se maltrató a muchas *satyagrahis* y se formularon quejas según las cuales el Ejército había destruido innecesariamente bienes particulares y había recurrido a procedimientos brutales en su trato con los transeúntes.¹³ Se impuso una queda de 48 horas en las principales ciudades de las provincias septentrional y oriental, y se ha dicho que el Ejército interpretó que esta orden requería el mantenimiento de una oscuridad completa y que elementos militares apedrearon muchas casas cuya iluminación funcionaba

durante las horas de retreta.¹⁴ Han hecho acusaciones más graves, entre otros, el senador S. Nadesan, independiente tamil, y el Sr. Edmund Samarakkody. Se ha afirmado que algunas mujeres adultas y muchachas fueron importunadas por soldados, que se profanó una mezquita y que se cometieron muchos actos ilegales.¹⁵ En un debate celebrado en el Senado, el Sr. Nadesan hizo referencia a una orden del día firmada por la misma primer ministro en la que se felicitaba a las tropas por haber restablecido el orden y se les instaba a proseguir sus actividades con el mismo vigor.¹⁶ La situación quizá empeore más todavía porque los tamiles indios que trabajan en las plantaciones de té y de caucho de las regiones cingalesas y que fueron privados del derecho de voto por la legislación promulgada en 1948 y 1949¹⁷ fueron descritos por la primer ministro, Sra. Bandaranaike, en una emisión radiofónica a la nación el 26 de abril de 1961, en los términos siguientes:

« La nación está también amenazada por los trabajadores tamiles de las plantaciones, que se han asociado al movimiento del Partido Federal. Hace dos días (el 24 de abril) se comunicó al Gobierno que, si no se liberaba a los dirigentes del Partido Federal actualmente detenidos y no se satisfacían sus peticiones en materia de idioma, los trabajadores de las plantaciones se declararían en huelga.

» Ésta es una amenaza ante la que el país no puede inclinarse. No es admisible que se mantenga en zozobra a la nación con amenazas de esta naturaleza ni puede el Gobierno permitir que se desacate su autoridad. No podemos permitir que los adherentes al Partido Federal de las regiones septentrional y oriental, los trabajadores de las plantaciones y sus amigos y aliados de otras partes del país den órdenes al Gobierno bajo la amenaza de paralizar la economía si éste no se allana a sus deseos. »¹⁸

El Sr. C. Rajagopalachari, uno de los dirigentes del partido indio Swatantara y ex gobernador general de la India, manifestó, en una declaración publicada en el semanario de dicho partido *Swarajya*, que su organización veía con simpatía la campaña que desarrollan los tamiles de Ceilán por que se reconozcan sus derechos. Declaró: « La cuestión del idioma es meramente un símbolo y un índice de la competencia entre las dos nacionalidades. Se trata de una contienda entre dos colectividades y no de una rivalidad de culturas o idiomas... La cuestión planteada es saber si las personas de habla tamil van a ser tratadas o no en pie de igualdad. »¹⁹

El conocido periodista Sr. Tarzie Vittachi explanó este punto de vista en su relato de los hechos ocurridos antes y durante el

periodo abarcado por el estado de excepción proclamado en 1958. El Sr. Vittachi describe el problema de la manera siguiente:

« Ahora bien, basándose en un examen general de las fuerzas existentes y recordando lo que ocurre cuando hay en un país minorías importantes, cabe decir que existe también en Ceilán el factor común que influye en los conflictos raciales dondequiera tengan éstos lugar: *la competencia entre la minoría y la mayoría en el terreno económico* » (subraya el autor del presente artículo).

« Los disturbios raciales de Ceilán obedecen en el fondo al mismo factor. Esto se pone más de manifiesto en la guerra económica abierta que se libran los originarios de Kandy y los trabajadores inmigrantes indios de las plantaciones de té. Los campesinos de Kandy vienen insistiendo desde hace diez años, por boca de sus representantes más elocuentes, en que debe repatriarse a los trabajadores indios para que puedan ellos ocupar sus puestos de trabajo en las plantaciones. Si se estudian los discursos de la mayoría de los políticos cingaleses que denunciaron el parto Bandaranaike-Chelvanayakam, se observará que el temor que les espoléaba a coronar sus esfuerzos con el éxito era la perspectiva de que los trabajadores inmigrantes indios, más de 1.000.000, y los tamiles de Ceilán, más o menos los mismos, formasen una poderosa alianza que podría mantener su dominación económica sobre la isla...

» Esta presión económica, esto es, el temor de ser suplantados en el empleo y en los negocios, contribuyó de modo sustancial al odio racial que provocó la crisis de 1958. » ²⁰

Además, el Sr. Vittachi subraya la intensidad de las tensiones en el seno de la clase media:

« Para los tamiles la administración pública y el comercio han sido desde hace tiempo los medios principales para ganarse el sustento. Por carecer de las extensiones relativamente vastas de tierra cultivable a disposición de los cingaleses, los tamiles buscaron su salvación económica en los empleos de oficina. Casi todas las familias tamiles concentraban sus esfuerzos en conseguir para sus hijos y, de ser posible, para sus hijas puestos al servicio del Gobierno o en el comercio. Éste era su objetivo y, una vez conseguido, ésta era su carrera.

» Gozaban de marcadas ventajas en su afán de obtener puestos de funcionarios. Jaffna tiene por habitante servicios educativos mucho mejores que los del resto de Ceilán. Las misiones extranjeras crearon escuelas en Jaffna hace docenas de años y dieron a la población de Jaffna una tradición académica... Por ello, los tamiles conseguían excelentes resultados en los exámenes públicos y ocupaban los empleos para los que reunían las condiciones necesarias.

» Para 1950 se agudizó la disminución de las posibilidades de empleo. Aumentaba el número de los intelectuales parados y muchos jóvenes, con ansias frustradas y dotes de elocuencia, empezaron a ingresar en los partidos marxistas que les prometían empleos y un mejor nivel de vida. El gobierno en el poder no se atrevía a abordar resueltamente estos problemas. »

El Sr. Vittachi dice también que los cingaleses se dieron cuenta de que, si disminuía el número de tamiles en la administración pública, se acrecentarían sus posibilidades.²¹

Al margen de lo antedicho, debe subrayarse que el reciente estado de excepción no es un hecho único sin precedentes en la historia contemporánea de Ceilán. La Ley de 1948 sobre ciudadanía y la Ley de 1949 relativa a las elecciones parlamentarias fueron motivo de diferencias entre los tamiles y los cingaleses.²² En virtud de estas leyes se privó del derecho de voto a todos los residentes (salvo una excepción de pequeña importancia) que no eran ciudadanos de Ceilán; así ocurrió también a los tamiles de origen indio que habían ejercido el derecho de sufragio en las elecciones de 1947.²³ Debe añadirse además que la privación de derechos electorales se aplicó igualmente a otras colectividades, por ejemplo, los mestizos eurasiáticos y los europeos. El finado Dr. I. D. S. Weerawardene, profesor que fue de Ciencia Política en la universidad de Ceilán, criticó acerbamente esas leyes por su carácter discriminatorio, en un artículo titulado « Las minorías y la Ley de ciudadanía » (*Ceylon Historical Journal*, vol. 1, núm. 3). Decía entre otras cosas: « Las leyes niegan el voto a un grupo de personas que ya lo han ejercido. En consecuencia, se ha privado a los indios de Ceilán de los puestos en el Parlamento que podían haber conseguido. »²⁴ Además, el Dr. Weerawardene decía: « La Constitución Soulbury (*que forma la base de la vigente Constitución de Ceilán*) tenía el apoyo de la minoría (sin el cual no hubiera podido llevarse a la práctica) porque, de conformidad con sus disposiciones, se daba a las minorías la posibilidad de ganar algunos puestos. Los indios de Ceilán constituían una de esas minorías. Privarles del voto equivale a privarles de los puestos. Se ha eludido un compromiso moral. Privar del voto a los indios de Ceilán equivale también a reducir el total de puestos al alcance de todas las minorías. Se ha violado la promesa dada a todas las minorías. »²⁵

Ahora bien, debe hacerse notar que el Gobierno sí permitió que los tamiles indios solicitaran la ciudadanía de Ceilán acogéndose a la Ley de 1949 sobre los residentes indios y pakistanos (disposiciones sobre ciudadanía); la principal condición exigida era haber residido en el país de 7 a 10 años como requisito necesario para obtener carta de naturaleza.²⁶

Se presentaron 237.034 solicitudes de naturalización al amparo de esta Ley. De ellas 125.477 lo fueron por personas que ya

estaban inscritas como ciudadanos; 30.413 solicitudes están todavía pendientes de trámite administrativo o judicial.

Por último, debe mencionarse en relación con el tema de la ciudadanía que, en el asunto *Kodakan Pillai v. Mudanayake*,²⁷ el Comité Judicial del Consejo Privado decidió que la Ley de 1948 sobre ciudadanía estaba en armonía con lo dispuesto en el Real Decreto de 1946 sobre la Constitución de Ceilán.

El Partido Federal fue creado en diciembre de 1949.²⁸ Este Partido comprendía a los tamiles de Ceilán que consideraban inútil confiar más en las seguridades dadas por los políticos cingaleses. A su juicio, la negación del voto a la población tamil india era el primer paso hacia la eliminación política de toda la colectividad tamil de Ceilán. Por ello deseaban obtener una salvaguardia duradera para la minoría tamil de Ceilán. A su modo de ver, la Constitución en vigor no ofrecía una protección adecuada. Consideraban que una constitución federal que previera un grado equitativo de autonomía regional para los asuntos de interés local era el único medio que permitiría a la colectividad tamil de las regiones septentrional y oriental lograr sus legítimas aspiraciones sin entrar en conflicto con la población cingalesa. El Partido Federal manifestó también serios reparos respecto a la política de colonización del Gobierno y se comprometió además a recobrar para la colectividad tamil india los derechos perdidos.²⁹ En las elecciones generales de 1956, el Partido Federal consiguió el mayor número de sufragios entre los tamiles y luego, en las elecciones generales de marzo y julio de 1960, confirmó su avance como el único partido que representa a la mayoría de la opinión tamil.

En las elecciones de 1956, los dos principales partidos cingaleses, el Partido Nacional Unido (que era en el momento de las elecciones el partido gubernamental) y el Mahajana Eksath Peramuna (Frente Popular Unido), se esforzaron por que el electorado les diera el mandato de llevar a la práctica la política de imponer el cingalés como único idioma de la administración en todo Ceilán. El electorado confirió tal mandato al Mahajana Eksath Peramuna, a cuyo frente estaba el Sr. S. W. R. D. Bandaranaike. En junio de 1956, ejerciendo el poder el Gobierno Bandaranaike, el Parlamento aprobó la Ley sobre el idioma oficial, conocida generalmente como la «Ley de cingalés solamente», que tenía por objeto imponer este idioma como el único idioma de la administración en todo Ceilán y que debía hacerse efectiva en 1961.³⁰ La aprobación de esta Ley fue seguida por desórdenes y actos de

violencia entre comunidades en Colombo y Gal Oya. En Galle Face Green, que es un parque situado cerca de la Cámara de Representantes, los diputados del Partido Federal se reunieron en una manifestación de *satyagraha* mientras se celebraba en la Cámara el debate legislativo.³¹ Fueron agredidos entonces por extremistas cingaleses. Estas agresiones fueron seguidas por disturbios y ataques generalizados contra los ciudadanos tamiles de Colombo por un grupo organizado de cingaleses. La policía se abstuvo de reprimir a los responsables de los saqueos y pillaje ocurridos en Colombo.³² Estos incidentes tuvieron una repercusión en la provincia oriental, cuya población es en su mayor parte tamil y en la que hubo encuentros entre tamiles y cingaleses. Se dijo que en Gal Oya, que está en el extremo sur de la provincia oriental, hubo muchas muertes debido a las luchas intercomunales.³³

La aprobación de la Ley sobre el idioma oficial (que no entró en vigor hasta el 1º de enero de 1961) fue seguida poco después, el 19 de agosto de 1956, por un congreso del Partido Federal en Trincomali (en la parte oriental); en el congreso se instó al Gobierno Bandaranaike a que atendiera a la petición de autonomía regional dentro de una constitución federal y a que concediera derechos cívicos a todos los indios residentes en Ceilán que hubiesen ganado vecindad en el país. El Partido Federal fijó para ello el plazo de un año y formuló la amenaza de que, si no se le daba satisfacción, pasaría a la acción directa.³⁴ En los meses subsiguientes la tensión intercomunal aumentó rápidamente. Sin embargo, la agitación se atenuó cuando el primer ministro decidió convocar a los dirigentes del Partido Federal para celebrar conversaciones con vistas a estudiar la posibilidad de llegar a una transacción. El resultado de esas conversaciones fue el pacto Bandaranaike-Chelvanayakam de 26 de julio de 1957. Según este acuerdo, el primer ministro prometió crear en las zonas tamiles consejos regionales que gozarían de atribuciones considerables respecto a los asuntos locales. Se facultaría a los consejos regionales a que utilizaran en las actividades administrativas el idioma tamil. Los consejos regionales tendrían también a su cargo los programas de colonización de carácter local. En el caso de proyectos interprovinciales de mayor importancia, la proporción entre colonos tamiles y cingaleses se fijaría mediante negociaciones. Ahora bien, el acuerdo no era la solución definitiva, sino que constituía una avenencia provisional, como se consignaba en el documento.³⁵

Tanto la colectividad cingalesa como la tamil acogieron el pacto con bastante favor. Sin embargo, mientras el Partido Nacional Unido mantuvo su campaña de oposición, quedó demorada la puesta en práctica del acuerdo. Entre tanto, a principios de 1958 los activos federalistas tameses del norte, deseosos de hallar un símbolo para su lucha en pro de la igualdad lingüística, empezaron a borrar la inscripción cingalesa « Sri » de las placas de matrícula de los automóviles. El Gobierno decidió no castigar a los culpables a los que, en otro caso, se convertiría en mártires. En el sur esta decisión dio la impresión de que el Gobierno había renunciado a ejercer su autoridad en las provincias septentrional y oriental. Los tameses del norte borraron las inscripciones en cingalés de los autobuses puestos recientemente en circulación por la Junta del Transporte; a guisa de represalia, grupos cingaleses borraron las inscripciones en tamil en las zonas cingalesas, entre ellas los rótulos en tamil de las oficinas públicas.³⁶ Se produjo una situación tensa que culminó en una manifestación de monjes budistas ante la residencia del primer ministro para exigir que éste se comprometiera por escrito a denunciar el pacto con el Partido Federal. La denuncia fue formalizada el 9 de abril de 1958.³⁷ Poco después el Partido Federal celebró en Vavuniya (norte de Ceilán) su congreso anual en el que anunció la decisión de lanzar una campaña de acción directa. Se produjeron luego agresiones contra los tameses residentes en las zonas cingalesas, con la consiguiente destrucción en gran escala de bienes tameses y la pérdida de vidas tameses en Colombo y en otros lugares. En las zonas habitadas por una mayoría de tameses, éstos tomaron represalias contra los cingaleses; se incendiaron propiedades y se cometieron asesinatos.³⁸ Después de estos incidentes, el Gobierno proclamó el estado de excepción en mayo de 1958.³⁹

Por consiguiente, la actual situación excepcional en que se halla Ceilán es la tercera crisis de importancia desde la serie de desórdenes que comenzó en junio de 1956.⁴⁰ El problema que ha de resolver Ceilán es el de un país multirracial. Los cingaleses están en mayoría y constituyen el setenta por ciento de la población aproximadamente. Las personas de habla tamil son alrededor del treinta por ciento de la población, o sea, 2.400.000, de los que unos 500.000 son musulmanes y el resto, hindúes y cristianos. La mayoría de los 500.000 musulmanes de lengua tamil viven en la parte oriental del país, donde se habla tamil. El actual Gobierno de Ceilán ha tratado de plantear el problema en un plano exclusivamente lingüístico, pero parece que el conflicto abarca también las esferas racial y religiosa.⁴¹ Los cingaleses, que

quizá tengan a Ceilán como la patria de los budistas cingaleses, parecen considerar que los tamiles son intrusos, pese a que, de los dos millones de tamiles, un millón descende de generaciones que han vivido en el país durante dos mil años o más. El millón restante fue traído a Ceilán por los británicos para que trabajaran en las plantaciones de té y caucho.⁴²

Sin embargo, la primer ministro ha intentado, al parecer sin éxito, calmar los temores de la minoría tamil. En una emisión radiofónica el 4 de marzo de 1961, la Sra. Bandaranaike negó que el Gobierno deseara destruir el legado tamil y mencionó las disposiciones legales adoptadas para una utilización razonable del idioma tamil (por ejemplo, en las zonas tamiles puede utilizarse este idioma en la enseñanza hasta el grado superior); puso además de relieve que el Gobierno había patrocinado la creación de una organización destinada a conservar las formas tradicionales de la cultura tamil y había instituido un comité asesor para proteger la religión hindú.⁴³

Unos meses antes, el ministro de Justicia, el senador Fernando, hizo destacar que el tamil seguiría siendo el idioma de los tribunales en las zonas en que predominaran las personas de habla tamil.⁴⁴

Es de esperar que, teniendo en cuenta los graves acontecimientos del último lustro, la intensidad de las pasiones y tensiones en la actualidad y el peligro de que ocurran otros incidentes en el porvenir, el Gobierno de Ceilán reconozca la necesidad de adoptar medidas inmediatas para satisfacer las legítimas aspiraciones de la minoría tamil. Quizá convenga señalar, en relación con el problema lingüístico, que en algunos países (por ejemplo, Canadá y Suiza) el número de idiomas oficiales es de dos y tres, respectivamente.

La mejor manera de indicar cuán urgentes son tales medidas es hacer alusión a los hechos antes descritos; su mayor o menor éxito dependerá del grado en que el Gobierno logre establecer, sobre una base sólida la coexistencia pacífica de las diversas razas, idiomas y religiones, en consonancia con la Carta de las Naciones Unidas que fija como objetivo el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión,⁴⁵ para lo cual Ceilán se ha comprometido a tomar medidas en su calidad de miembro de las Naciones Unidas.⁴⁶

¹ Véase en Hansard, *Parliamentary Debates* (Cámara de Representantes), versión no revisada, vol. 42, núm. 27, columnas 3965 y 3966, el texto del mensaje del gobernador general que anuncia la declaración del estado de excepción.

² Ley núm. 33 de 1956 sobre el idioma oficial, con efecto a partir del 31 de diciembre de 1960 (art. 2).

³ Ley sobre el idioma de los tribunales, de 1961.

⁴ *Ceylon Observer*, 18 de abril de 1961, pág. 7. Véase también la declaración de la primer ministro en Hansard, *Parliamentary Debates* (Senado), versión no revisada, vol. 16, núm. 9, columna 744; en respuesta a una pregunta del senador Doric de Souza en relación con las manifestaciones de *satyagraha* en el norte y en el este, la primer ministro declaró entre otras cosas: « Como quizá sepa usted, hemos enviado tropas a Jaffna y Batticaloa. Estas regiones están ahora sin gobierno. Las Kachcheris y las oficinas gubernamentales no funcionan como consecuencia de las *satyagraha* y no podemos permitir que ello continúe. » *Nota*: Jaffna es la capital de la provincia septentrional. Batticaloa es la ciudad más importante de la provincia oriental. Las Kachcheris son las oficinas superiores de la administración en los distritos provinciales.

⁵ Véase el comunicado del ministro de Justicia publicado en el *Ceylon Observer* de 18 de abril de 1961, pág. 7. En la pág. 25 se examina con detalle y extensión lo estipulado en el pacto Bandaranaike-Chelvanayakam.

⁶ *Asian Recorder* (Nueva Delhi), vol. VII, núm. 25, pág. 4008, columna 1.

⁷ *The Observer* (Londres), 14 de mayo de 1961; *Keesing's Contemporary Archives*, pág. 18074, columna 2, 6 a 13 de mayo de 1961.

⁸ Véase la nota 1, *supra*.

⁹ Informe de la primer ministro a la Cámara de Representantes sobre la detención de 13 tamiles diputados electos, Hansard, *Parliamentary Debates* (Cámara de Representantes), versión no revisada, vol. 42, núm. 29, columna 4293, e informe de la primer ministro sobre la detención de otro tamil diputado electo, Hansard, *Parliamentary Debates* (Cámara de Representantes), versión no revisada, vol. 42, núm. 30, columna 4433; véase otro informe de la primer ministro sobre la detención de otro tamil diputado electo y de un diputado musulmán, miembro del Partido Federal Tamil, en Hansard, *Parliamentary Debates* (Cámara de Representantes), versión no revisada, vol. 42, núm. 31, columna 4561. Véase también la declaración del senador A. P. Jayasuriya (jefe de la mayoría gubernamental), el 18 de abril de 1961, sobre la expedición de mandamientos de detención respecto de 68 personas, de las que 47 estaban ya internadas, en Hansard, *Parliamentary Debates* (Senado), versión no revisada, vol. 16, núm. 14, columna 1092.

¹⁰ Véase Hansard, *Parliamentary Debates* (Cámara de Representantes), versión no revisada, vol. 42, núm. 36, columna 4711.

¹¹ Orden núm. 25 de 1947 sobre seguridad pública, modificada por las Leyes sobre la misma materia, núm. 22 de 1949 y núm. 8 de 1959.

¹² Véanse las opiniones del Sr. Edmund Samarakkody en Hansard, *Parliamentary Debates* (Cámara de Representantes), versión no revisada, vol. 42, núm. 32, columnas 4712 y 4713; la declaración del senador S. Nadesan, Q. C., en Hansard, *Parliamentary Debates* (Senado), versión no revisada, vol. 16, núm. 16, columnas 1288 a 1307; y el artículo, por Peter Robins, « Terror in the Petticoat Kingdom » en el *Daily Mail* (Londres), 3 de mayo de 1961, pág. 8.

¹³ *The Times* (Londres), 4 de mayo de 1961. Véase la declaración del senador S. Nadesan en Hansard, *Parliamentary Debates* (Senado), versión no revisada, vol. 16, núm. 16, columna 1294.

¹⁴ *The Observer* (Londres), 14 de mayo de 1961. Véase también la declaración del Sr. Edmund Samarakkody sobre las órdenes dadas por los militares al abogado de la Corona Sivarajah para que apagara las luces de su casa durante las horas de queda y sobre el asalto por el Ejército de las viviendas con luces encendidas durante la queda, en Hansard, *Parliamentary Debates* (Cámara de Representantes), versión no revisada, vol. 42, núm. 32, columna 4704.

¹⁵ *The Times* (Londres), 5 de mayo de 1961. Véanse también, por Peter Robins, *op. cit.* y la declaración del Sr. Alfred Durayappah, diputado tamil independiente, en Hansard, *Parliamentary Debates* (Cámara de Representantes), versión no revisada, vol. 42, núm. 32, columnas 4744 a 4750; y la declaración del Sr. Edmund Samarakkody en Hansard, *Parliamentary Debates* (Cámara de Representantes), versión no revisada, vol. 42, núm. 32, columnas 4704 a 4710.

¹⁶ *The Observer* (Londres), 14 de mayo de 1961. Véase también Hansard, *Parliamentary Debates* (Senado), versión no revisada, vol. 16, núm. 16, columnas 1295 a 1298.

¹⁷ Ley núm. 18 de 1948 sobre ciudadanía y Ley de reforma núm. 48 de 1949 sobre las elecciones parlamentarias.

¹⁸ *Asian Recorder*, vol. VII, núm. 25, pág. 4008, columna 3.

¹⁹ C. Rajagopalachari, «The Ceylon Struggle», en el semanario del partido Swantantara *Swarjya*, 29 de abril de 1961.

²⁰ Tarzie Vittachi, *Emergency '58, The Story of the Ceylon Race Riots*, (Londres, André Deutsch, 1958), págs. 94 y 95. En adelante citado *Emergency '58*.

²¹ *Ibid.*, pág. 99.

²² Ley núm. 18 de 1948 sobre ciudadanía y Ley de reforma núm. 48 de 1949 sobre elecciones parlamentarias, conjuntamente.

²³ *Ceylon Faces Crisis*, publicada por el Partido Federal de Ceilán, setiembre de 1957, págs. 13 y 14.

²⁴ I. D. S. Weerawardene, «The Minorities and the Citizenship Act,» *Ceylon Historical Journal*, vol. 1, núm. 3 (enero, 1952), pág. 249.

²⁵ *Ibid.*, pág. 250.

²⁶ Ley sobre de 1949 sobre los residentes indios y pakistanos (disposiciones sobre ciudadanía).

²⁷ 1953 AC 514; véase la sentencia del Tribunal Supremo de Ceilán en *Ceylon Law Reports*, 1953 54 NLR 433.

²⁸ *Ceylon Faces Crisis*, pág. 22.

²⁹ Resolución núm. 3, folleto núm. 1 de la serie «Libertad» (Sutantiran Press, Colombo). Se hace también referencia a este documento con el título: «The Ilankai Tamil Arasu Kadchi (Partido Federal de la Libertad de la población de habla tamil de Ceilán): Argumentos en pro de una constitución federal para Ceilán contenidos en las resoluciones aprobadas por el primer Congreso Nacional celebrado los días 13 a 15 de abril de 1951 en Trincomali.» Este último título es el más conocido.

³⁰ Ley núm. 33 de 1956 sobre el idioma oficial.

³¹ *Emergency* '58, pág. 104. Hansard, *Parliamentary Debates* (Cámara de Representantes), vol. 24, columnas 756 a 800.

³² *Emergency* '58, pág. 104.

³³ Hansard, *Parliamentary Debates* (Cámara de Representantes), vol. 24, columnas 1713 a 1718, vol. 25, columnas 316 a 366.

³⁴ *Ceylon Faces Crisis*, págs. 23 y 24; véase en el Apéndice I, págs. 29 a 32, el texto completo de la Resolución de Trincomali y de las peticiones.

³⁵ *Ibid.*, págs. 26 a 28; véase en el Apéndice II, págs. 33 a 36, el texto completo del pacto.

³⁶ *Emergency* '58, págs. 24 y 25.

³⁷ *Ibid.*, pág. 29.

³⁸ *Ibid.*, págs. 44 a 47.

³⁹ *Ibid.*, pág. 55.

⁴⁰ Véase la cronología de los principales hechos ocurridos.

⁴¹ *Emergency* '58, pág. 13.

⁴² *Emergency* '58, pág. 15.

⁴³ *Keesing's Contemporary Archives*, 6 a 13 de mayo de 1961; pág. 18073, columna 2.

⁴⁴ *Ibid.*, 6 a 13 de mayo de 1961; pág. 18073, columna 1.

⁴⁵ Carta de las Naciones Unidas, artículos 1, párrafo 3, y 55, inciso c.

⁴⁶ *Ibid.*, artículo 56.

LOS PROCESOS CONTRA LOS REBELDES ETÍOPES

Comentarios de un observador

A comienzos de diciembre de 1960, estalló una rebelión armada en Addis Abeba y en algunos otros lugares de Etiopía. Los oficiales de la Guardia Imperial intentaron hacerse con el poder y proclamar Emperador al Príncipe Heredero de la Corona. Sin embargo, el Emperador actual, Su Majestad Haile Selasie I, volvió precipitadamente de Sudamérica donde se encontraba en viaje oficial, la rebelión fue aplastada y el Emperador entró triunfalmente de nuevo en su capital.

En 10 de febrero de 1961 una información de la prensa etíope anunciaba que poco tiempo después se celebraría un proceso. La Comisión Internacional de Juristas, la cual siempre ha actuado como la conciencia legal del mundo, mandó inmediatamente un telegrama inquiriendo si se admitiría un observador. La respuesta

telegráfica comunicaba que el observador sería admitido, que el proceso sería público y que el observador recibiría toda clase de facilidades.

A instancias de la Comisión, el Dr. Edvard Hambro, ex secretario de la Corte Internacional de Justicia, actualmente profesor de derecho en la Escuela de Economía y de Administración de Empresas de Noruega, y que había desempeñado con anterioridad misiones similares por cuenta de la Comisión Internacional de Juristas, salió de Bergen el 26 de febrero y pasó una semana en Addis Abeba.

El Dr. Hambro recibió toda clase de ayuda y pudo asistir a las sesiones de los tribunales, contando con la asistencia de un abogado de experiencia y con buenos conocimientos de inglés que actuó de intérprete. En el Ministerio de Justicia recibió una amplia ayuda tanto del mismo ministro como del subsecretario y varios otros funcionarios. Entró en contacto con cierto número de etíopes y de expertos extranjeros bien informados. Visitó la prisión y los campos militares donde los rebeldes estaban custodiados y tuvo la oportunidad de hablar con el defensor y con algunos rebeldes.

Durante los primeros días del primer proceso contra los tres principales acusados,¹ se discutió una cuestión de procedimiento de gran importancia. Mientras los acusados segundo y tercero no rechazaron la defensa, el principal acusado pidió un abogado extranjero.

Se declara en la Constitución etíope que una persona acusada tiene derecho a ser defendido,² pero se encuentran muy pocas disposiciones que desarrollen esta declaración. Ciertamente que esto es lo que frecuentemente ocurre en un país donde se ha hecho un esfuerzo serio para promulgar códigos modernos y liberales pero donde faltan medios para su aplicación, ya sea porque no se han decretado los correspondientes reglamentos legales, porque no se ha creado el aparato administrativo, porque aún no se ha encontrado un número suficiente de personas suficientemente cualificadas o porque las fuerzas tradicionales y conservadoras han sido demasiado poderosas.

El principal acusado, general Mangistu, pretendía que ningún abogado etíope podía defenderle con autoridad y convicción y afirmó que todos estarían temerosos de las represalias políticas. Se tiene el sentimiento de que esto quizás no sea completamente imposible. Parece que resultaría difícil a muchos etíopes el distinguir entre el caso y las personas. Fácilmente se podría creer que un defensor

de los rebeldes activo y enérgico tiene que haber sido partidario de la revolución. Ciertamente esto debe de haber sido lo ocurrido en otros países modernos. En Etiopía, este temor está reforzado por el hecho de que allí no hay un colegio de abogados organizado ni tradiciones consolidadas ni espíritu de cuerpo entre los abogados.

Si tal temor se da entre los abogados, ciertamente también se puede sospechar que también se dé cierta falta de independencia del poder judicial y esto parece ser lo que ocurre en este caso. Debe resultar difícil pronunciar una sentencia impopular. Los jueces no son inamovibles. El Emperador puede obligarles a dimitir en cualquier momento y la mayoría carece de una formación de jurista. Algunos no están exentos de sospechas. También sucede — así se ha afirmado — que la Administración intenta señalar directrices al tribunal y que los jueces no siempre se oponen a las mismas con la suficiente firmeza. Sin duda que esto es completamente contrario a la idea occidental de justicia, pero los etíopes no siempre lo consideran así. El Emperador, fuente de toda justicia, se encuentra en una posición muy elevada³ y a los etíopes les gusta pensar que incluso cuando los tribunales ya han fallado en contra pueden acudir al Emperador para obtener justicia. Se considera que el sentido de la justicia es una de los caracteres esenciales de un Emperador.

Los procesos a los que asistió el observador no eran en la forma inferiores a cualquier proceso europeo. Las audiencias fueron públicas y las salas estaban abarrotadas, tanto en el Alto Tribunal como en el Tribunal Supremo, el cual juzgó de la apelación del general Mangistu contra la decisión de no suspender la instrucción del proceso hasta que obtuviera un abogado extranjero de su elección.⁴

Los representantes de la prensa nacional y extranjera y los de las grandes agencias de información estuvieron presentes. Los jueces actuaron con gran dignidad y parecían hacer el máximo de sus posibles para conceder a los acusados una audiencia justa. En el Tribunal Supremo, el general defendió su propia causa con valor, dignidad y elocuencia.

Por lo que se refiere a la forma y las apariencias del proceso, al observador le parece que nada pueda ser criticado con excepción de la negación del permiso para obtener un abogado extranjero. Pero quizás también puede darse en otros países el que la instrucción del proceso no sea aplazada por causa de la falta de confianza del acusado en la abogacía de su propio país.

Un caso de esta especie podría haber sido motivo para un gran caso político y mucha publicidad. Parece que las autoridades han evitado el hacer esto. La acusación es corta y sucinta.⁵ Se concentra en los artículos 250⁶ que trata de los delitos contra la Constitución, 252⁷ del Código Penal que trata de la resistencia a mano armada y 522 que castiga el homicidio con agravantes.⁸

Parece extraño que sólo tres personas hayan sido acusadas en este caso. Hay bastantes más personas que participaron en la rebelión y que han sido detenidas. Ya se ha puesto en libertad a bastantes. Se ha anunciado que los soldados rasos de la Guardia Imperial ya están libres. Parece ser un hecho cierto que cada semana se libera a un determinado número de los restantes prisioneros; así pues el proceso será mucho menos amplio de lo que originariamente se había creído.

Sin embargo, un asunto que causa cierta preocupación es el que se mantenga detenidos a unos doscientos prisioneros sin ser acusados ante ningún tribunal de acuerdo con las disposiciones de «habeas corpus» de la Constitución escrita.⁹ Durante más de tres meses han permanecido en campos o cárceles sin obtener la ayuda de un defensor. A este respecto parece ser que las disposiciones de la Constitución no abarcan más que el proceso mismo pero no el periodo previo de instrucción. Estas circunstancias han dado lugar al temor de que se hubiese torturado a los prisioneros.

Hay un sentimiento bastante extendido de temor a las torturas. Se cree que en las comisarías de policía y en las cárceles se han dado palizas y cometido brutalidades. Aunque esto no sea cierto, aunque no se haya podido comprobar, el temor es lo suficientemente auténtico para constituir un factor de cierta importancia. Sin embargo, en este caso concreto, el observador cree que no hay pruebas de torturas. El hecho de que fuera autorizado a visitar cárceles y campos y a hablar con los detenidos tiene que ser tenido en cuenta. Los prisioneros están también autorizados a recibir las visitas de sus deudos femeninos, lo que es igualmente un índice de la benevolente actitud de las autoridades en este caso. Por otra parte no es ciertamente imposible que varios prisioneros hayan recibido malos tratos en los comienzos del caso a resultas e inmediatamente después del impacto de la revolución. El defensor afirmó también que tenían plena libertad para comunicarse con sus clientes y que no habían oído quejas por malos tratos.

Por lo tanto, después de una corta visita, la conclusión del observador es de que no se ha hecho un verdadero esfuerzo

para conducir el proceso del modo más justo posible en un país con un gobierno autocrático y falto de un poder judicial independiente y de un colegio de abogados fuerte y bien organizado.

Hay varios aspectos del sistema legal vigente en Etiopía que muestran que el país no vive aún bajo el imperio de la ley tal como esto se entiende en otros países. Esta situación se debe en gran parte a las tradiciones del Estado y a la elevada posición del Emperador. Puede que el progreso sea demasiado lento para satisfacer a los elementos progresistas, pero se están haciendo progresos, llevándose a cabo la promulgación de nuevos y modernos códigos. Parece que se está a punto de crear un nuevo sistema judicial independiente, en un futuro próximo empezará a funcionar una Facultad de Derecho y cierto número de buenos estudiantes es enviado cada año al extranjero para efectuar estudios de derecho a fin de poder ocupar posteriormente puestos en la administración de justicia.

* * *

NOTA. — El observador de la Comisión Internacional de Juristas no pudo quedarse hasta la conclusión del juicio y la publicación de la sentencia. El 28 de mayo de 1961, el general Mangistu fue condenado a morir en la horca por su participación en el frustrado golpe de Estado. Los otros dos acusados fueron condenados a penas de prisión : eran el capitán Khifle Woldemariam (15 años) y el teniente Degafe Tedle (10 años). Fueron considerados culpables de los delitos a que hicimos alusión en el cuerpo del artículo, a saber : haber tratado de derrocar el Gobierno, haberse alzado en armas y haber tenido parte en el fusilamiento de quince personas, entre ellas cinco que habían sido ministro. El general Mangistu declaró que no deseaba recurrir. El Tribunal ordenó además que se confiscaran los bienes de los acusados y que se les privara de sus honores y empleos. El ex general Mangistu fue ahorcado el 30 de marzo de 1961, en la plaza del mercado público de Addis Abeba.

El 25 de septiembre de 1961 se anunció en Addis Abeba que el capitán Khifle había apelado contra su condena. El recurso fue desechado y el Tribunal Supremo condenó al capitán a morir en la horca. Se ha recibido noticia de que se han cumplido otras sentencias de pena de muerte por ahorcamiento.

1. Sus nombres están relacionados en el acta de acusación cuya copia se adjunta en la nota 5.
2. El artículo 52 de la Constitución de 1955 dispone :

« En todo proceso criminal, al acusado se le permitirá declarar en debida forma y deberá tener el derecho a un juicio rápido, a ser confrontado con los testigos de cargo, a ser juzgado obligatoriamente de acuerdo con las leyes, a presentar testigos de descargo por cuenta del Estado y a ser asistido en su defensa por un abogado, el cual, en caso de que el acusado no disponga de recursos o medios propios, será nombrado y puesto a su disposición por el Tribunal ».
3. El artículo 4 de la Constitución dispone :

« En virtud de Su Sangre Imperial, así como por la unión que El ha recibido, la persona del Emperador es sagrada. Su dignidad es inviolable y su poder indiscutible. Por consiguiente, El tiene derecho a todos los honores que se le deben según la tradición y la presente Constitución. Quienquiera que sea tan audaz como para ofender al Emperador, será castigado ».
4. Auto por el que se resuelve el incidente promovido por el general Mangistu.
5. El Acta de acusación está en inglés :

1. ANTE EL TRIBUNAL SUPREMO DE ADDIS ABEBA
LA CORONA
CONTRA
EL GENERAL DE BRIGADA MANGISTU NOWE

El arriba mencionado general Mangistu Nowe, Oficial Comandante de la Guardia Imperial, por la presente es acusado del siguiente delito :

Exposición del delito:

Ultrajes a las Autoridades Constitucionales, en contra de lo dispuesto en el artículo 250 del Código Penal Etíope.

Detalles del delito:

El día 4 del mes de Tahasas de 1953 (calendario etíope), el general de Brigada Mangistu Nowe intentó derribar el Gobierno forzando a Su Majestad Imperial el Príncipe de la Corona, bajo la amenaza de violencias, a proclamar por la radio la creación de un nuevo gobierno, gobierno que intentó mantener con el apoyo de la Guardia Imperial que estaba bajo su mando.

2. ANTE EL TRIBUNAL SUPREMO DE ADDIS ABEBA
LA CORONA
CONTRA
EL GENERAL DE BRIGADA MANGISTU NOWE

El arriba mencionado general de Brigada Mangistu Nowe, Oficial Comandante de la Guardia Imperial, es acusado por la presente del siguiente delito :

Exposición del delito:

Levantamiento en armas en contra de lo dispuesto en el artículo 252 del Código Penal Etíope.

Detalles del delito:

El 4 de Tahassas de 1953 (calendario etíope), el general de brigada Mangistu Nowe se alzó en armas contra las Autoridades Constitucionales deteniendo a los Ministros del Reino, ordenando el ataque de la Guardia Imperial contra la Primera División del Ejército Regular Etíope y, por consiguiente, frustrando cualquier oposición armada al derrocamiento de las Autoridades Constitucionales debidamente constituidas.

3. ANTE EL TRIBUNAL SUPREMO DE ADDIS ABEBA

LA CORONA
CONTRA

1. EL GENERAL DE BRIGADA LANGISTU NOWE
2. SHAMBUL KHIFLE WOLDEMARIAM
3. EL TENIENTE DEGAFFE TEDLE

Los tres anteriormente mencionados por la presente son acusados del siguiente delito:

Exposición del delito:

Homicidio con agravantes en contra de lo dispuesto en el artículo 522 del Código Penal Etíope.

Detalles del delito:

El 7 de Tahassas de 1953 (calendario etíope) y hacia las 4 horas de la tarde, los tres acusados arriba mencionados junto con otras personas ya fallecidas y otras cuyo nombre se desconoce, en el Palacio Ghenet Lhul de Addis Abeba, con deliberados propósitos homicidas, fusilaron cruelmente a las siguientes personas:

1. Su Alteza el difunto Leoul Ras Seyoum Menguesha, ex gobernador del Gobierno General de Tigre.
2. Su Excelencia el difunto Ras Abebe Aregay, ex presidente del Consejo de Ministros y ex ministro de Defensa.
3. Su Excelencia el difunto Ato Makonnen Habte-Wolde, ex ministro de Comercio, Industria y Planificación.
4. Su Excelencia el difunto Blatta Ayele Gabre, ex senador.
5. Su Excelencia el difunto mayor general Mulugetta Buli, ex ministro de la Comunidad Nacional para el Desarrollo.
6. Su Excelencia el difunto Like-Mekuas Tadesse Negash, ex ministro de Estado para el Ministerio de Justicia.
7. El difunto Afa Negus Ishetie Gheda, ex subsecretario del Ministerio del Interior.
8. Su Excelencia el difunto Blatta Dawit Ogbagsy, ex ministro de Estado para el Ministerio de Asuntos Exteriores.
9. Su Excelencia el difunto Ato Amde Michael Desalegne, ex subsecretario de Información.

10. Su Excelencia el difunto Ato Gebre-Wold Ingda-Worq, ex ministro de Estado para el Ministerio de Educación.
11. Su Excelencia el difunto Abba Hanna Gimma.
12. Su Excelencia el difunto Dedjazmatch Letibelou Gebre, ex senador.
13. Su Excelencia el difunto Ato Lemma Wolde-Gebriel, ex subsecretario para el Ministerio de Minas y del Patrimonio Nacional.
14. Su Excelencia el difunto Ato Abdullahi Mumie, ex subsecretario de Hacienda.
15. El difunto Ato Kibret Astatke, ex ministro adjunto del Ministerio del Interior.

Nathan Marein
Fiscal General.»

6. Artículo 250. — Violaciones de la Constitución y atentados contra las Autoridades Constitucionales.

«Quienquiera que, por la violencia, amenazas, conspiración o cualquier otro medio ilegal :

- a) derribe, o intente derribar, suspender o modificar la Constitución del Imperio; o
- b) derribe, o intente derribar, cambiar o destruir el Gobierno o cualquier autoridad pública constituida legislativa, ejecutiva o judicial,

Será castigado con penas desde tres años de prisión rigurosa hasta cadena perpetua, o en casos de excepcional gravedad, con pena de muerte.»

7. Artículo 252. — Sublevación armada y guerra civil.

- 1) Quienquiera que se alce en armas o intente provocar :

- a) una revuelta, motín o rebelión armada contra el Emperador, el Estado o las Autoridades Constitucionales; o
- b) una guerra civil, armando a los ciudadanos o habitantes o incitándoles a tomar las armas contra otros grupos de la población,

Será castigado con penas desde cinco años de prisión rigurosa hasta cadena perpetua, o en casos de excepcional gravedad, con pena de muerte.»

- 2) Quienquiera que por su propia y libre voluntad participe en un movimiento de tal clase puede ser castigado con pena de prisión rigurosa no superior a quince años.

8. Artículo 522. — Homicidio con agravantes — Homicidio en primer grado.

- 1) Quienquiera que cometa un homicidio intencionalmente :

- a) con tal premeditación, motivos o medios, en tales circunstancias de ejecución o con cualquier otra circunstancia agravante, ya sea general (Artículo 81) o particular debida-

mente definida (Artículo 83), que lo califiquen de excepcionalmente cruel o peligroso, o

- b) en calidad de miembro de una banda o partida organizada para cometer homicidio o robo a mano armada; o
- c) para inducir o encubrir otro crimen;

Será castigado con la pena de rigurosa cadena perpetua o de muerte.

- 2) La sentencia de muerte será pronunciada cuando el criminal haya cometido el homicidio en primer grado durante el cumplimiento de una condena de rigurosa cadena perpetua.

Los dos artículos mencionados en este último son :

Artículo 81. — Circunstancias agravantes generales :

- 1) El Tribunal aumentará la pena prevista por la Ley (Artículo 188) en los siguientes casos :

- a) cuando el homicida haya actuado traidoramente, con perfidia o por un motivo tal como envidia, odio o avaricia o con la deliberada intención de injuriar o causar daños, o con perversidad o crueldad manifiestas.

- b) cuando haya hecho abuso de sus poderes, funciones o de la confianza o autoridad de que había sido investido.

- c) cuando sea particularmente peligroso a causa de sus antecedentes, el carácter profesional o habitual de su delito o de los medios empleados y, particularmente, si fue perpetrado con nocturnidad o amparándose en disturbios o catástrofes o utilizando armas u otros instrumentos peligrosos, o con violencia.

- d) cuando haya actuado en cumplimiento de un previo acuerdo criminal, en combinación con otras personas o como miembro de una banda organizada para la comisión de delitos y, más particularmente, en calidad de su jefe o cabecilla.

- e) cuando haya atacado con premeditación a una víctima merecedora de especial respeto por razón de su edad, estado de salud, cargo o función, en particular si se trata de un indefenso, retrasado mental o inválido, un preso, un pariente, un superior o inferior, un ministro del culto, un representante de una autoridad debidamente constituida o un funcionario público en el cumplimiento de sus funciones.

- 2) Cuando la Ley haya incluido una de estas circunstancias como elemento constitutivo o como factor agravante de un delito en una disposición particular de la Parte Especial, el Tribunal puede dejar de tomar en consideración esta agravante.»

Artículo 83. — Otras circunstancias :

El Tribunal deberá explicar las razones de la aplicación de circunstancias agravantes o atenuantes que no estén expresamente previstas en el Código y expondrá razonadamente los motivos para la adopción de este proceder excepcional.»

9. El Artículo 51 de la Constitución establece :

« Nadie puede ser detenido sin una previa orden de arresto dictada por un tribunal, excepto en caso de grave o flagrante violación de la ley en vigor. Toda persona detenida comparecerá ante la autoridad judicial en un plazo no superior a las cuarenta y ocho horas a contar desde el momento de su detención. Sin embargo, si la detención se efectúa en un lugar situado a una distancia no menor a cuarenta y ocho horas de camino a pie y que no puede cubrirse por ningún otro medio de locomoción, el Tribunal estará autorizado a ampliar el citado periodo de cuarenta y ocho horas. El periodo de detención será calculado como parte del tiempo de la condena o prisión impuesta por la sentencia. Nadie podrá ser tenido en prisión para ser sometido a juicio criminal cuando la pena prescrita para el delito cometido sea solamente de carácter pecuniario.»

EL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS DICTA SUS PRIMERAS SENTENCIAS

En sus números 8 (diciembre, 1958) y 9 (agosto-octubre, 1959), se hacía referencia en este *Boletín* a la constitución del primer tribunal internacional de derechos humanos. En efecto, el 3 de setiembre de 1958 habían aceptado la jurisdicción del Tribunal Europeo de Derechos Humanos el número mínimo de Estados previsto (ocho); el 21 de enero de 1959 se eligió a sus magistrados.

En abril de 1960 el Tribunal, que había aprobado su Reglamento en setiembre de 1959, recibió de la Comisión Europea de Derechos Humanos su primer asunto, el asunto Lawless. El 1º de julio de 1961, la Sala del Tribunal a la que correspondió examinar este asunto dictó sentencia sobre el fondo y dirimió así definitivamente una diferencia que ponía en entredicho al Gobierno de Irlanda, acusado por uno de sus ciudadanos de haber violado el Convenio Europeo de Derechos Humanos.

El asunto Lawless reviste un interés excepcional, no sólo como símbolo y prueba de los progresos realizados en la esfera de la protección internacional de los derechos humanos, sino también como elemento importante de la jurisprudencia internacional. En estas condiciones, nos parece útil resumir brevemente el asunto Lawless.

El 8 de noviembre de 1957, Gerard Lawless, irlandés, de 22 años de edad, natural de Dublín, presentó a la Comisión Euro-

pea de Derechos Humanos una demanda contra la República de Irlanda.

El demandante se quejaba de haber sido detenido el 11 de julio de 1957 por tenerse la sospecha de que pertenecía a una organización ilegal (el *Irish Republican Army*) y de haber sido internado en el campo de Curragh hasta el 11 de diciembre de 1957 por decisión del ministro de Justicia, en virtud del Título 4 de la Ley sobre los actos contra la seguridad del Estado.

Lawless pretendía que su internamiento constituía una violación del Convenio Europeo de Derechos Humanos y, en particular, de los artículos 5 y 6 que garantizan a toda persona el derecho a la libertad y a la seguridad y el derecho a un juicio equitativo. Reclamaba el resarcimiento del daño que habría sufrido como consecuencia de su detención.

El 30 de agosto de 1958, la Comisión Europea de Derechos Humanos declaró admisible la demanda. De conformidad con el procedimiento fijado por el Convenio, la Comisión instituyó una subcomisión de siete miembros, presidida por el Sr. C. Th. Eustathiades (Grecia), vicepresidente de la Comisión, para establecer los hechos de la causa y tratar de llegar a una solución amistosa. Vista la imposibilidad de llegar a tal solución, la subcomisión presentó un informe a la Comisión en pleno, que elaboró, por su parte, su propio informe. En este informe, que se guarda secreto, la Comisión emitió, por mayoría, el dictamen de que la detención de G. R. Lawless no había constituido una violación de las disposiciones del Convenio teniendo en cuenta, por una parte, el estado de peligro público que existía en el momento de los hechos en la República de Irlanda y, por otra, el derecho del Gobierno a tomar medidas que dejaran sin efecto las obligaciones previstas por el Convenio en la medida estricta en que lo exigía la situación, de conformidad con el artículo 15 del Convenio.

El 1º de febrero de 1960, este informe fue transmitido al Comité de Ministros y al Gobierno de Irlanda.

La fecha de transmisión del informe marca el comienzo de un plazo de tres meses durante el cual el asunto puede ser planteado por el Estado interesado o por la Comisión ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Si no se plantea el asunto ante el Tribunal, incumbe al Comité de Ministros tomar una decisión.

El 13 de abril de 1960, la Comisión decidió plantear el asunto ante el Tribunal « vista la importancia de principio de los problemas jurídicos » que suscitaba.

Una vez presentado el asunto al Tribunal, el Gobierno de Irlanda declaró, conforme al artículo 21, párrafo 2, del Reglamento del Tribunal, que deseaba comparecer como parte en el proceso relativo al asunto.

El Gobierno fue representado ante el Tribunal por su agente, el Sr. Th. Woods, y, después del fallecimiento de éste mientras se substanciaba el proceso, por el Sr. A. O'Keeffe, fiscal general.

La Comisión designó delegados suyos a sir Humphrey Waldock (Reino Unido), delegado principal, y a los Sres. C. Th. Eustathiades (Grecia) y S. Petré (Suecia), delegados adjuntos.

Practicadas las diligencias preliminares, tanto el Gobierno de Irlanda como la Comisión propusieron excepciones dilatorias y cuestiones de procedimiento. El Tribunal las solventó por sus resoluciones de 14 de noviembre de 1960 y de 7 de abril de 1961.

Estas dos resoluciones deciden la cuestión muy importante de la situación del demandante individual en el procedimiento que se seguirá ante el Tribunal. En efecto, al enumerar los que pueden suscitar un negocio ante el Tribunal, el artículo 48 no menciona al individuo. El artículo 44 parece incluso ir más lejos pues afirma que « sólo podrán comparecer ante el Tribunal las Altas Partes Contratantes y la Comisión ». Es cierto que la versión inglesa del mismo artículo permite una interpretación mucho menos estricta pues excluye simplemente al individuo del círculo de los que tienen derecho *to bring the case before the Court*, a presentar el caso ante el Tribunal.

Sea lo que fuere, está fuera de duda que el individuo no podrá tener jamás la calidad de parte ante el Tribunal, que jamás podrá « comparecer judicialmente ante él », según la expresión utilizada en la resolución « Lawless » de 14 de noviembre de 1960.

¿Quiere ello decir que quedará completamente excluido del procedimiento? Las dos resoluciones antes mencionadas ponen de manifiesto que no será así : en efecto, es imposible considerar al individuo como extraño al procedimiento que ha promovido. Por eso, la posición que el Tribunal le atribuye en el procedimiento estará en función de su calidad de demandante ante la Comisión.

Tras el canje de las memorias relativas al fondo del asunto, el Tribunal oyó, en vista pública del 7 al 11 de abril de 1961, al delegado principal de la Comisión y al fiscal general del Gobierno de Irlanda. Dictó sentencia el 1º de julio de 1961.

En sustancia, el Tribunal decidió lo siguiente :

— que el internamiento de G. R. Lawless del 13 de julio al 11 de diciembre de 1957 no era conforme a las estipulaciones del artículo 5, párrafo 1 c, y del artículo 3 del Convenio;

— que, no obstante, la medida de que fue objeto Lawless estaba fundada en el derecho del Gobierno de Irlanda a dejar sin efecto las obligaciones dimanantes del Convenio, de conformidad con su artículo 15. En efecto, el Tribunal consideró que durante el periodo de internamiento de Lawless existía en Irlanda un peligro público que amenazaba la vida de la nación, y que este internamiento, previsto por la Ley núm. 2 de 1940, parecía una medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación, en el sentido del artículo 15, párrafo 1, del Convenio.

En consecuencia, el Tribunal decidió que los hechos establecidos no constituían una violación por el Gobierno de Irlanda de las disposiciones del Convenio Europeo de Derechos Humanos y que, por esta razón, no se planteaba la cuestión del resarcimiento de daños a G. R. Lawless.

He aquí lo esencial de la sentencia dictada por el Tribunal el 1º de julio de 1961. El demandante no ha « ganado », pues, el proceso. ¿Se desprende de ello que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y, por consiguiente, todo el mecanismo para la protección de los derechos humanos instituido por el Convenio de Roma han perdido el proceso que tenían pendiente ante la opinión pública, en general, y ante los juristas, en particular? Nada sería menos cierto. El asunto Lawless, el primero que ha seguido todos los trámites del mecanismo, por lo demás bastante complicado del Convenio, ha probado la utilidad de éste, por no decir su necesidad.

En la actualidad, está pendiente un segundo asunto ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Se inició con la demanda presentada en setiembre de 1956 ante la Comisión Europea de Derechos Humanos por un belga, Raymond de Becker, contra el Gobierno de Bélgica.

El demandante, que durante la segunda guerra mundial (hasta octubre de 1943) fue redactor en jefe del periódico « Le Soir » de Bruselas, fue condenado después de la liberación, por colaboración con el enemigo ocupante, a la pena de prisión perpetua, conmutada luego en la de 17 años de prisión.

En 1951 De Becker fue objeto de una medida de liberación condicional.

A raíz de su condena, por acto contra la seguridad exterior del Estado en tiempo de guerra, a una pena privativa de libertad

superior a cinco años, se aplicaron de derecho al demandante las disposiciones del artículo 123, apartado 6º, del Código Penal belga que le privaban a perpetuidad, entre otros, del derecho a participar, cualquiera que fuese su calidad, en la explotación, administración, redacción, impresión o difusión de un diario o de cualquier publicación. En su demanda, De Becker pretendía que estas disposiciones violaban el artículo 10 del Convenio, que garantiza a toda persona el derecho a la libertad de expresión.

Tras haber declarado admisible la demanda, la Comisión Europea de Derechos Humanos procedió a instruir el asunto y, después de haber fracasado en su tentativa de solución amistosa, redactó un informe favorable en lo esencial a la tesis del demandante. El 29 de abril de 1960 planteó el asunto ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Tras un canje de memorias entre la Comisión y el Gobierno de Bélgica, el Tribunal decidió que la vista pública se celebraría el 3 de julio de 1961.

Ahora bien, el *1º de junio de 1961* el Gobierno de Bélgica presentó al Parlamento un proyecto de ley « relativo a la depuración cívica », por el que se modificaba, entre otros, el artículo 123, apartado 6º, del Código Penal con el objeto concreto « de poner la legislación en armonía con el Convenio Europeo de Derechos Humanos ». Este proyecto, aprobado por las dos Cámaras, pasó a ser la *Ley de 30 de junio de 1961*, que fue publicada el *1º de julio de 1961*, es decir, la *vispera de la audiencia ante el Tribunal*. Esta Ley dispensa en definitiva a De Becker de las limitaciones que le imponía el artículo 123, apartado 6º, con una sola excepción : su participación en las actividades relacionadas en el artículo antes citado del Código Penal belga no debe tener carácter político. En otras palabras, por obra de esta Ley, De Becker recupera el derecho a la libertad de expresión no política.

En la audiencia de 3 de julio de 1961, el Gobierno de Bélgica presentó conclusiones en las que pedía al Tribunal que decidiera que, vista la nueva Ley, De Becker « no tiene interés en que se consigan los fines de su demanda ».

El delegado principal de la Comisión Europea de Derechos Humanos ante el Tribunal declaró que no podía adoptar una posición acerca de las conclusiones del Gobierno de Bélgica antes de haberlas transmitido al pleno de la Comisión.

En consecuencia, el Tribunal decidió aplazar el examen del asunto hasta el 5 de octubre de 1961.

EL PODER JUDICIAL DEL SENEGAL ¹

En el sistema del derecho público francés el principio de la separación de poderes, invocado constantemente desde la Revolución de 1789, se entiende de manera tal que las atribuciones del poder judicial están contenidas dentro de límites muy estrictos; esta interpretación es tan tradicional como el mismo principio y ha ejercido una fuerte influencia sobre el derecho público de muchos países de la Europa continental. Como es sabido, el legislador de la época revolucionaria quería reaccionar contra los abusos de los parlamentos del Antiguo Régimen ², que habían utilizado sus muy vastos poderes para entorpecer la acción reformadora de los monarcas, sus ministros y sus intendentes. Esta desconfianza hacia los tribunales ha sobrevivido a las causas que la habían inspirado, ha influido profundamente sobre las instituciones francesas y ha tenido por resultado que se limitaran las atribuciones del poder judicial desde dos puntos de vista. 1) Con respecto al *poder ejecutivo*, las leyes de 16-24 de agosto de 1790 y de 16 de fructidor del año III prohibían a los tribunales que « citaran ante ellos a los administradores por razón de sus funciones » y que « conocieran de los actos de la administración, sea cual fuere su carácter ». Basándose en estos viejos textos, los tribunales de justicia ordinarios rehusan todavía hoy conocer de los litigios relativos a la organización y al funcionamiento de las administraciones y los servicios públicos; estos litigios incumben a los tribunales administrativos, cuyo sistema jerarquizado es independiente del poder judicial y cuya jurisprudencia ha permitido la creación gradual de un « derecho administrativo » como disciplina también independiente. 2) Con respecto al *poder legislativo*, la ley de 16-24 de agosto de 1790 y la Constitución de 1791 prohibían a los tribunales « detener o suspender la ejecución de una o muchas leyes »; esta prohibición figura también en el artículo 127 del Código Penal de 1810, que sanciona su incumplimiento con una pena. Ha sido interpretada siempre en el sentido de prohibir a los tribunales de justicia y también a los administrativos que verifiquen la validez constitucional de las leyes. La Constitución de 27 de octubre de 1946 ha sido la primera que ha previsto la verificación de la constitucionalidad de las leyes : la confió a un Comité Constitucional », órgano político compuesto de miembros elegidos

por el Parlamento; el « Consejo Constitucional » de la Constitución de 4 de octubre de 1958 es también un órgano político. En resumen, tal como se concibe en el derecho público francés, la separación de poderes va netamente dirigida contra el poder judicial; las sólidas garantías sobre las que se funda actualmente la independencia de la magistratura no compensan la pérdida de importancia de los tribunales, encuadrados en la administración de la justicia penal y la resolución de litigios de orden privado. En un sistema de separación de poderes es lógico que los tribunales sean los guardianes de la legalidad, pero debe reconocerse que los tribunales franceses han sido desposeídos de la posibilidad de obligar a la administración a que respete la ley y al legislador a que respete la constitución.

La organización judicial de los territorios franceses de ultramar se inspiraba en estos mismos principios. En cada territorio, un consejo de lo contencioso-administrativo entendía de los litigios entre los particulares y la administración local, con la posibilidad de recurrir ante el Consejo de Estado. Los territorios del Africa Occidental, Africa Ecuatorial y Madagascar son actualmente Estados soberanos. La influencia de las tradiciones jurídicas francesas ha sido tan profunda que, en su mayoría, esos Estados han modelado sus instituciones judiciales tomando como ejemplo las de la antigua metrópoli. Así, las Constituciones de la Costa de Marfil, Gabón y la República Centroafricana mencionan expresamente la distinción entre tribunales administrativos y tribunales de justicia ordinarios. La Constitución de la República Malgache prevé también la separación de los litigios contenciosos y confía, por otra parte, la verificación de la constitucionalidad de las leyes a un órgano político, el Consejo Superior de las Instituciones. En el Camerún, lo contencioso-administrativo incumbe a un tribunal especial y único, denominado Tribunal de Estado. En el Alto Volta, un Consejo jurídico y de lo contencioso es competente en materia administrativa y constitucional. Las constituciones de muchos Estados prevén la institución de un alto tribunal encargado, en primera y última instancia, de verificar la constitucionalidad de las leyes, de lo contencioso-administrativo y de comprobar las cuentas de los contadores públicos: el Tribunal de Estado en el Dahomey, el Consejo de Estado en Malí y en Níger.

Este largo preámbulo es necesario para apreciar en su justo valor las medidas constitucionales y legislativas adoptadas recientemente en el Senegal y que tienden a confiar a un solo sistema de tribunales la verificación constitucional, lo contencioso-adminis-

trativo y lo judicial, con lo que se confiere así al poder judicial la plenitud de sus atribuciones. Sin exagerar, puede calificarse como revolucionaria esta innovación, que es cronológicamente la primera que se introduce en un país de tradición jurídica francesa.

La primera Constitución del Senegal, de 24 de enero de 1959, se limitaba a recordar (artículo 17) que el poder judicial « se delegaba a la Federación de Malí »; las Constituciones de las Repúblicas del Sudán y de Malí contenían disposiciones idénticas. Como es sabido, la Federación de Malí quedó disuelta el 20 de agosto de 1960. La Constitución del Senegal ha debido ser adaptada a las nuevas circunstancias. La labor de revisión se efectuó muy rápidamente y el 26 de agosto la Asamblea Nacional aprobaba el nuevo texto constitucional actualmente en vigor. El título IX de la Constitución de 26 de agosto de 1960 versa sobre la « Autoridad judicial ». Según el artículo 59, « la administración de justicia es una autoridad independiente de los poderes ejecutivo y legislativo ». El artículo 60 confía la garantía de esta independencia al Presidente de la República, asistido por el Consejo Superior de la Magistratura; enuncia, por otra parte, el principio de la inamovilidad de los magistrados y jueces. El artículo 62 prevé la creación de un Tribunal Supremo, cuya organización y competencia determinará una ley orgánica; este alto tribunal deberá conocer en particular « de la constitucionalidad de las leyes, así como de los compromisos internacionales ».

Dos ordenanzas, de fechas 3 de setiembre y 14 de noviembre de 1960, y dos decretos, de fechas 10 y 14 de noviembre de 1960, han fijado las bases de la nueva organización judicial del Senegal. Dos principios caracterizan esta organización: 1) en primera instancia y en la de apelación, lo contencioso-administrativo y lo judicial incumben a los mismos tribunales; 2) en la instancia más elevada, la del Tribunal Supremo, un mismo órgano judicial desempeña el conjunto de las funciones jurisdiccionales.

1. Los tribunales de primera instancia y de apelación

La ordenanza núm. 60-56 de 14 de noviembre de 1960, sobre la *organización judicial*, enumera las diversas clases de tribunales y puntualiza :

Artículo 1º (inciso 2) « Estos tribunales conocen, sea cual fuere la condición del litigante, de todos los asuntos civiles, comerciales o penales y *del conjunto de lo contencioso-administrativo* »;

Artículo 3 «... los *tribunales de primera instancia* tienen competencia general en primera instancia en todas las materias ».

El decreto núm. 60-390 de 10 de noviembre de 1960 declaraba, por otra parte (artículo 8): « Los *tribunales de primera instancia* conocen... *del conjunto de lo contencioso-administrativo*, salvo los recursos por exceso de poder y los recursos en materia electoral ».

El artículo 3 de la ordenanza de 14 de noviembre de 1960 precisa que los tribunales de primera instancia son competentes para conocer : « 1) de todas las demandas que tiendan a declarar en deuda a las entidades públicas, sea debido a contratos por ellas concertados, sea debido a trabajos por ellas ordenados, sea debido a cualquier acto de su parte que haya ocasionado perjuicio a otro; 2) de todos los litigios relativos a la riqueza imponible y a los tipos y cobro de los impuestos de toda clase...; 3) de todos los litigios que versen sobre los beneficios pecuniarios o estatuarios reconocidos a los funcionarios y agentes de las diversas administraciones ». El artículo 4 añade que estos mismos tribunales tienen también competencia « para interpretar y apreciar la legalidad de las decisiones adoptadas por las diversas autoridades administrativas » con motivo de los litigios de que conozcan. Por último, el artículo 22, que saca las consecuencias de esta reforma, suprime el Consejo de lo contencioso-administrativo; los asuntos pendientes habrán de transferirse a los tribunales que son ahora competentes en la materia.

El decreto núm. 60-404 de 14 de noviembre de 1960 fija las reglas de procedimiento aplicables ante el Tribunal de Apelación y los tribunales de primera instancia que deciden en materia administrativa. Se sigue el principio de que, en esta materia y bajo ciertas reservas, son aplicables las reglas ordinarias de procedimiento. Antes de plantear el litigio, ha de dirigirse una demanda a la autoridad administrativa encausada, a la que se obliga así a fijar su posición; se entiende que el silencio de esta autoridad durante más de cuatro meses equivale a desestimar la demanda. La citación no suspende la ejecución de la decisión impugnada, pero el tribunal puede ordenar a la administración que la suspenda cuando se corra el riesgo de causar un perjuicio irreparable. Las sentencias dictadas en materia administrativa pueden ser siempre objeto de apelación, sea cual fuere la cuantía del litigio. Por último, se prevé un procedimiento especial en materia electoral y en materia fiscal.

La esfera de competencia de los tribunales de primera instancia en materia administrativa, que definen las disposiciones antes analizadas, corresponde muy estrechamente a lo que, en el derecho

francés, se denomina lo *contencioso de plena jurisdicción*; abarca todos los casos en que la decisión pedida al tribunal ha de tener una consecuencia pecuniaria. Dos sectores de lo contencioso-administrativo quedan fuera de esta esfera :

lo *contencioso electoral*, que comprende los litigios relativos a la elección de los miembros de las « asambleas, cuerpos y organismos administrativos », incumbe al Tribunal de Apelación;

lo *contencioso de anulación*, planteado mediante el recurso por exceso de poder y que tiende a conseguir la anulación de los actos reglamentarios de las diversas autoridades administrativas, se interpone, como veremos, ante el Tribunal Supremo directamente.

Sea lo que fuere, ningún sector de lo contencioso-administrativo escapa a la jurisdicción de las autoridades judiciales. Además de su interés desde el punto de vista doctrinal, esta reforma tiene un enorme alcance desde el punto de vista práctico : 1) Hay en todo el Senegal siete tribunales de primera instancia : uno en la capital de cada región; estos tribunales están, pues, muy cerca de los litigantes, que tienen un acceso a ellos más directo que al lejano Consejo de lo contencioso. 2) Por estar repartido entre siete tribunales el conjunto de los litigios administrativos, la instrucción de los asuntos será más rápida. 3) Por último, y sobre todo, los conflictos de competencia han quedado eliminados radicalmente; los litigantes y sus abogados no habrán de vacilar más acerca de la elección de sus jueces, y los tribunales no habrán de buscar más su camino a través de las reglas sutiles y complejas que rigen el repartimiento de los pleitos contenciosos en el derecho público francés.

2. El Tribunal Supremo

Como hemos visto, el artículo 62 de la Constitución preveía la institución de un Tribunal Supremo, cuya competencia y organización serían determinados por una ley orgánica. Para poner en práctica esta disposición, se dictó la ordenanza núm. 60-17 de 3 de setiembre de 1960 « equivalente a ley orgánica del Tribunal Supremo ». Estudiaremos a continuación la competencia y la organización de este alto tribunal.

a) *Cuádruple competencia del Tribunal Supremo*

Las esferas de competencia del Tribunal Supremo, enumeradas en los artículos 1 a 6 de la ordenanza, pueden agruparse en cuatro apartados.

1. El Tribunal Supremo conoce de los recursos de casación contra las resoluciones y sentencias dictadas en última instancia por todos los tribunales y contra las decisiones de los consejos de arbitraje de los conflictos colectivos de trabajo; conoce también de las peticiones de revisión, de reenvío por sospecha legítima y de las contiendas de jurisdicción.³ A este respecto, ejerce funciones análogas a las del *Tribunal de Casación* del sistema francés y también del *Tribunal Superior de Arbitraje*; además, si el recurso versa sobre una resolución en materia administrativa, su competencia equivale a la del *Consejo de Estado* francés.

2. El Tribunal Supremo conoce de los recursos de anulación por exceso de poder interpuestos contra las decisiones de las autoridades administrativas. A este respecto, sus funciones son las de la sección de lo contencioso del *Consejo de Estado* francés y tiene competencia para anular todo texto reglamentario dictado por cualquier autoridad de la administración si está viciado de nulidad de forma o de fondo. Se puntualiza (artículo 87) que la resolución que anula un acto administrativo «surte efecto con respecto a todos».

3. El Tribunal Supremo verifica las cuentas de los contadores públicos; fiscaliza las cuentas de las administraciones públicas; fiscaliza la gestión financiera y contable de las empresas nacionales y de los establecimientos públicos de carácter industrial y comercial; fiscaliza a los ordenadores de pagos de las administraciones públicas del Estado; eleva anualmente una memoria al presidente de la República en la que señala las irregularidades más importantes y propone eventualmente reformas y mejoras. A este respecto, su competencia, que rebasa netamente la esfera puramente judicial, es análoga a la del *Tribunal de Cuentas* francés.

4. Por último, el Tribunal Supremo se pronuncia «acerca de la constitucionalidad de las leyes y compromisos internacionales»; sus funciones a este respecto son muy similares a las que la Constitución francesa de 4 de octubre de 1958 confía al *Consejo Constitucional*. Esta fiscalización se ejerce de diversas formas. 1) El Tribunal puede recibir del presidente de la República un recurso que tienda a poner de manifiesto la inconstitucionalidad de una ley. 2) Por otra parte, las leyes orgánicas se presentan obligatoriamente al Tribunal para su examen. En uno y otro caso, el Tribunal debe recibir el asunto dentro del plazo de promulgación que, según el artículo 24 de la Constitución, es de quince días; si el Tribunal declara que la ley, o una disposición de la ley, es contraria a la Constitución, la ley (o disposición) no puede promulgarse. 3) Los

compromisos internacionales pueden someterse al examen del Tribunal antes de su ratificación o aprobación; si el Tribunal declara que el compromiso contiene una cláusula incompatible con la Constitución, el compromiso no puede ser ratificado o aprobado sino después de haberse modificado la Constitución. 4) Puede pedirse al Tribunal que ejerza las funciones de verdadero árbitro entre los poderes ejecutivo y legislativo; así, en caso de desacuerdo entre el Gobierno y la Asamblea Nacional sobre la divisoria de las esferas legislativa y reglamentaria, incumbe al Tribunal dirimir la diferencia (artículos 42 y 48 de la Constitución). 5) Por último, el Tribunal puede ser consultado por el Gobierno acerca de los proyectos de ley y de decretos reglamentarios, acerca de las dificultades que surjan en materia administrativa y, más generalmente, acerca de todas las cuestiones que los ministros deseen presentarle. En esta competencia de asesor del Gobierno en materia legislativa y administrativa, las funciones del Tribunal recuerdan las de las secciones administrativas del *Consejo de Estado* francés.

b) *Organización unitaria del Tribunal Supremo*

Hay, pues, en la cima del poder judicial, una concentración del conjunto de las funciones judiciales en las manos de una sola autoridad. De hecho, esta unidad habría podido desagregarse si cada una de las cuatro competencias que acabamos de definir hubiera sido confiada a una dependencia especializada del Tribunal Supremo; se hubiera corrido el riesgo de que, bajo la apariencia de una unidad formal y al amparo de una especialización funcional, se habría separado de la administración de justicia ordinaria la jurisdicción administrativa o constitucional. Por fortuna, los redactores de la ordenanza adoptaron sabias medidas para salvaguardar la unidad del Tribunal Supremo. 1) En primer lugar, sólo hay dos secciones. Por supuesto, se trata, en principio, de secciones especializadas: la primera conoce de los recursos de casación y al segunda es competente en materia de contabilidad pública y entiende en los recursos por exceso de poder. Sin embargo, no son compartimientos estancos, la división del trabajo no es imperativa en modo alguno y, a tenor del artículo 49, « las partes del litigio no podrán recusar la competencia de una o u otra sección ». 2) El primer presidente y el procurador general tienen acceso ante todas las dependencias del Tribunal Supremo (artículos 24 y 26). 3) Por último, y por encima de todo, los recursos en materia constitucional se interponen ante las secciones reunidas del Tribunal Supremo (artículo 29).

Éstas son las normas que rigen la organización y la competencia del poder judicial de la joven República del Senegal. Honran al legislador senegalés que, en primer lugar y sin negar las tradiciones jurídicas francesas, *ha dado pruebas de imaginación* y se ha inspirado en otros modelos. La fusión de lo contencioso-administrativo y de lo judicial proviene del *Common Law*. La atribución a la autoridad judicial de la fiscalización de la validez constitucional de las leyes se inspira en el sistema norteamericano, pero, al contrario del sistema norteamericano, no se trata de una fiscalización preventiva, anterior a la entrada en vigor de la ley y ejercida solamente por el Tribunal Supremo; la cuestión se resuelve de manera análoga en las Constituciones de Irlanda (artículo 26) y de Colombia (artículo 90). En segundo lugar, el legislador senegalés ha creado *una organización simple y racional* en la que la autoridad judicial ejerce la plenitud de sus atribuciones naturales; el poder de « definir el derecho » y de dirimir los conflictos de carácter jurídico entre los particulares, entre la administración y los particulares, entre los distintos órganos de la administración y entre los poderes ejecutivo y legislativo, incumbe en último término a una sola e idéntica autoridad, el Tribunal Supremo. Por último, el legislador senegalés ha dado pruebas de poseer *el sentido más elevado del imperio de la ley* y el Sr. Gabriel d'Arboussier, ministro de Justicia del Senegal, pudo decir justificadamente en la ponencia que presentó a la Conferencia de Lagos: « Hemos dado al imperio de la ley una preponderancia que no tiene parangón en ninguna constitución de la que tengamos noticia ». No habrá más litigantes privilegiados y la administración está sujeta a los mismos jueces que los administrados : el respeto de la administración por la autoridad judicial es tanto más meritorio cuanto que la Constitución del Senegal, como la de todos los Estados jóvenes, atribuye al Ejecutivo poderes muy amplios. Por otra parte, el poder legislativo acepta que la autoridad superior del Tribunal Supremo se identifique con la de la Constitución: el alcance de este arbitraje judicial es tanto mayor cuanto que las « libertades públicas y de la persona humana » no se enumeran simplemente en el preámbulo, como en muchos otros países, sino que se definen en el mismo cuerpo de la Constitución; tratan de ellas los artículos 6 a 20, cuyas disposiciones son extremadamente precisas y que consagran, además de las libertades tradicionales, el derecho al trabajo, a la educación, a la protección de la familia y a la acción sindical.

El presidente de la República, Sr. Léopold Sédar Senghor, pudo decir en el discurso que pronunció el 14 de noviembre de 1960 con motivo de la toma de posesión del Tribunal Supremo :

« El Gobierno y yo mismo consideramos al Tribunal Supremo como uno de los elementos esenciales de los poderes públicos y como garante de nuestras libertades fundamentales... El presidente de la República, guardián de la Constitución, hallará en el Tribunal Supremo la autoridad independiente de los poderes legislativo y ejecutivo que definirá el derecho ».

Nada será mejor, para resumir la sustancia de estas páginas, que recordar las palabras pronunciadas por el Sr. Isaac Forster, primer presidente del Tribunal Supremo del Senegal y miembro de la Comisión Internacional de Juristas, en el acto solemne ya mencionado del 14 de noviembre de 1960, en presencia de los más altos dignatarios del Estado senegalés, del presidente de la República Malgache y de los representantes del cuerpo diplomático: « Nosotros, senegaleses, soportamos sin incomodarnos y sin embarazarnos el foco que se nos dirige : sólo alumbra instituciones enteramente democráticas, y la muestra que os doy en este momento de la independencia de la magistratura senegalesa ha de calmar las inquietudes de los gobiernos que os envían. Decidme, excelencias, ¿ habéis visto a menudo, en otros países, que un magistrado se permita las libertades que estoy permitiéndome en este momento en presencia del presidente de la República, en presencia del presidente del Consejo, en presencia del presidente de la Asamblea Nacional y en la cercanía peligrosa de mi propio ministro, el guardasellos y ministro de Justicia? ¿ Habéis oído a menudo, en otros países, que un magistrado declare públicamente al poder ejecutivo: ‘ Si vuestros actos reglamentarios son ilegales, nosotros los anularemos ’, y al poder legislativo: ‘ Si vuestras leyes son anticonstitucionales, nosotros nos opondremos a su promulgación ’. ¿ Qué garantías suplementarias podríamos ofrecer al más desconfiado de vosotros? »

¹ Expresamos nuestro reconocimiento a los Sres. Gabriel d'Arboussier, ministro de Justicia del Senegal; Isaac Forster, primer presidente del Tribunal Supremo del Senegal y miembro de la Comisión Internacional de Juristas, y Roger Decottignies, profesor y decano de la Facultad de Derecho de Dakar, por haber tenido la amabilidad de facilitarnos la documentación que ha hecho posible redactar el presente artículo.

² El lector recordará que en el antiguo ordenamiento jurídico francés los parlamentos (*parlements*) eran los tribunales de apelación; sus decisiones resolvían en última instancia, a reserva de la posibilidad de recurrir ante el Consejo del Rey.

³ Según el Código francés de procedimiento penal, procede el «reenvío por sospecha legítima» cuando el Tribunal de Casación declara incompetente a un tribunal de instrucción o de decisión para conocer de una causa para la que sería normalmente competente y remite la causa ante otro tribunal de la misma clase; se plantea una «contienda de jurisdicción» cuando el Tribunal de Casación dirime un conflicto de competencias entre dos tribunales de instrucción o de decisión que entienden simultáneamente en la misma causa.

LA CONCESION DEL DERECHO DE SUFRAGIO A LAS SUIZAS

Suiza es uno de los pocos países del mundo en que sigue negándose a las mujeres el derecho general de voto. Esta excepción es una violación de los principios generales del imperio de la ley y, en especial, del principio de que todas las personas son iguales ante la ley. Por consiguiente, en los últimos años ha aumentado el número de las iniciativas privadas y parlamentarias encaminadas a extender el derecho de sufragio, reservado hasta ahora a los varones suizos, a las mujeres para colmar así esa laguna del ordenamiento jurídico suizo. Hasta ahora estas iniciativas han tenido un éxito limitado: el derecho de voto sólo se reconoció a las mujeres de los tres cantones de habla francesa de Vaud, Neuchâtel y Ginebra en 1959 y 1960, tras haber sido resuelta la cuestión en votaciones al efecto.

Hay, por supuesto, razones que explican la excepcional lentitud de la concesión del voto a las mujeres. Quizá sea oportuno en la presente ocasión hacer objeto estas razones de un análisis detenido, aunque sólo sea para responder a las muchas críticas que se formulan desde fuera de Suiza. Las causas fundamentales tienen tanto carácter histórico como político y obedecen en gran medida a la característica, peculiar del sistema democrático suizo, de gobierno mediante plebiscito.

1. Para empezar, debe ponerse de relieve que no tenemos noticia de ningún caso en el que la concesión del derecho de sufragio a las mujeres se haya conseguido como resultado de una votación *general* de los electores. Se ha concedido el voto a las mujeres bien por decisión parlamentaria (de conformidad con lo dispuesto en la constitución, previa reforma de la constitución o

mediante la adopción de leyes especiales), bien, en otro caso, mediante la « acción revolucionaria ». Se utilizó el primer método en los Estados Unidos, por ejemplo, donde el sufragio universal, que se aplicaba ya en varios de los Estados federales, fue extendido a todo el país el 26 de agosto de 1920 en virtud de la 19ª Enmienda; igualmente ocurrió en la Gran Bretaña, con arreglo a la *Ley sobre la representación del pueblo* de 1918. En cambio, la concesión del derecho de sufragio a las rusas y a las alemanas fue precedida por el derrocamiento de los regímenes que ocupaban el poder en sus respectivos países. Por otra parte, en Suiza la concesión del sufragio a las mujeres ha de llevarse a la práctica mediante la reforma parcial de la Constitución Federal. Una medida de este género — incluso si se descarta la necesidad de superar obstáculos políticos y, sobre todo, sicológicos — requiere el asentimiento de la mayoría de los votantes varones y, a la vez, de la mayoría de los cantones. Puede parecer paradójico que sólo los hombres puedan pronunciarse acerca de una cuestión que tiene para las mujeres por lo menos la misma importancia. Sin embargo, ello se explica por el hecho de que la Constitución sólo puede ser modificada legítimamente por los que están legalmente autorizados a hacerlo en virtud de la misma Constitución.¹

En estas circunstancias, se comprenderá cuán complicada es, en comparación con el sistema seguido por un cuerpo relativamente pequeño y homogéneo como la cámara de un parlamento, la concesión gradual del derecho de sufragio a las suizas, y que se tropiece con obstáculos políticos, confesionales, sociales y sicológicos mucho más importantes. Sirva para ilustrar esta afirmación lo siguiente: un estudio de las diversas votaciones cantonales acerca de la institución parcial o total del sufragio femenino (hasta 1958, 25 votaciones en nueve cantones y dos medio cantones) ha puesto de manifiesto el resultado enteramente negativo de que la mayoría de los electores — del 51 al 80 por ciento — se ha opuesto sistemáticamente a la concesión del voto a las mujeres.² Sin embargo, queda en pie el hecho alentador de que el porcentaje de los votos en contra ha disminuido y de que ha aumentado, en cambio, el de los votos a favor.³ Fue negativo, sin lugar a dudas, el resultado del referéndum federal sobre la institución del sufragio femenino que se celebró en 1º de febrero de 1959: a excepción de los de Ginebra, Vaud y Neuchâtel, donde la mayoría votó a favor, todos los cantones rechazaron la aceptación de las mujeres en las listas electorales. El resultado total fue de 654.939 votos en contra del proyecto de ley y de sólo 323.727 a favor. Se celebraron luego votaciones separadas en los tres can-

tones mencionados, y el resultado fue la concesión del sufragio a las mujeres para los asuntos cantonales en los cantones de Vaud (el 1º de febrero de 1959, por 33.648 votos a favor y 30.293 en contra), Neuchâtel (los días 26 y 27 de setiembre de 1959, por 11.252 votos a favor y 9.730 en contra) y Ginebra (los días 5 y 6 de marzo de 1960, por 18.119 votos a favor y 14.624 en contra). El número de los votos en contra sigue siendo muy considerable, pero se ha conseguido por primera vez romper el frente unido de los adversarios del sufragio universal. Otra prueba del desmoronamiento lento, pero constante, de este frente unido está constituido por el hecho de que el medio cantón de la ciudad de Basilea, de la Suiza alemana, ha autorizado a sus organismos subordinados a que concedan a las mujeres tanto el voto activo como el pasivo para ciertos asuntos municipales.

2. El segundo obstáculo importante que traba la aceptación de las mujeres en las listas de electores es el siguiente. En Suiza la expresión « derecho de voto » abarca una lista mucho más amplia de derechos políticos que en ningún otro país. Estos derechos no se limitan a la emisión de un voto en las elecciones parlamentarias nacionales, regionales o locales o en las elecciones presidenciales federales cada cuatro o cinco años; a emitir un voto para aceptar o rechazar una nueva constitución o, todo lo más, a decidir en algunas raras ocasiones importantes cuestiones políticas por medio de un plebiscito nacional.

Las cuestiones resueltas en Suiza por votación comprenden la elección de los miembros de los órganos parlamentarios de la Confederación y de los cantones, así como de los consejos comunales; la elección de los órganos rectores de los cantones y las comunas; la elección de las autoridades cantonales y (en su caso) comunales de educación, en particular los maestros; la elección de los jueces y magistrados ordinarios, de los notarios públicos, etcétera; y el derecho a participar — en las tres esferas de gobierno — en los referéndum obligatorios o facultativos sobre cuestiones constitucionales, legislativas y financieras (por ejemplo, la consignación de créditos para los programas de construcción de escuelas, hospitales, carreteras, etcétera).

Lo antedicho pone de manifiesto la amplia gama de derechos que el sufragio otorga al ciudadano suizo. Bastante más allá del ejercicio de un extenso derecho de voto, tiene también voz respecto a todas las esferas importantes de la vida política, económica y social de su país. Esto exige, claro está, un grado elevado de madurez política, y está muy generalizada la opinión de que tal

madurez sólo puede adquirirse mediante el ejercicio constante de los derechos cívicos tradicionales. Por eso el varón suizo abriga una renuencia no injustificada a conferir, *uno actu* por así decir, todos estos derechos políticos y posibilidades para influir sobre los asuntos públicos a las mujeres, carentes de experiencia previa sobre el particular. Es un hecho que muchos ciudadanos consideran que ésta es una grave objeción contra la concesión simultánea del derecho de voto a las mujeres en todas las tres esferas del gobierno nacional, los cantones y los municipios. Esta fue también probablemente la principal razón de que se rechazara de manera tan concluyente el proyecto de ley federal de 1º de febrero de 1959.

El desarrollo histórico de las instituciones políticas suizas hace ver que, en la mayoría de los casos, la Confederación sólo ha adoptado cambios después de que ha quedado demostrada su utilidad en los cantones. Suponemos que este modo de obrar podrá aplicarse muy apropiadamente a la cuestión del sufragio universal femenino. Su admisión en las listas electorales de los tres cantones de habla francesa es un primer paso — modesto — por el camino que conduce a su adopción por los demás cantones y, por último, en la totalidad del país. El resultado de las votaciones que se han celebrado hasta ahora en los tres cantones ha invalidado en gran medida los argumentos de los adversarios del sufragio electoral femenino: su participación en las votaciones no ha puesto fin al equilibrio electoral (por ejemplo, como resultado del predominio numérico de los electores femeninos sobre los masculinos), ni hay pruebas de que se produjera una modificación fundamentales de los hábitos electorales a favor de un partido determinado (por ejemplo, del Partido socialista, como temían los círculos de la clase media) o de grupos religiosos (en favor de los católicos, según preveían los socialistas y los liberales). La hipótesis de que las mujeres, por su parte, ni siquiera se preocupan por su inscripción en el registro electoral quedó también invalidada por la votación consultiva antes mencionada: en Zurich 105.587 mujeres se manifestaron *a favor* del sufragio parcial o general y sólo 25.655 *en contra*; las cifras correspondientes a Basilea fueron 33.166 *a favor* y 12.327 *en contra* y las correspondientes a Ginebra, 35.972 *a favor* y 6.436 *en contra*.

Por justificables que sean las objeciones y reservas formuladas contra el sufragio general femenino, parece improbable que puedan defenderse permanentemente, incluso en las circunstancias privativas de Suiza. Estas justificaciones no pueden, sobre todo, invalidar el hecho de que la negación del sufragio a las mujeres consti-

tuye una violación del principio de igualdad ante la ley, enunciado en el Artículo 4 de la Constitución suiza.

Es cierto que, según el Artículo 74 de la Constitución, sólo se reconocen los derechos políticos a los ciudadanos varones, al cumplir los veinte años de edad. Sin embargo, en la sociedad actual en plena transformación, esta disposición es difícilmente compatible con el principio de la igualdad consignado en el Artículo 4.

Por consiguiente, parece que el único medio para resolver esta contradicción es la promulgación de una ley que confiera a la suiza derechos políticos plenos e iguales. Esta igualdad sin distinciones forma parte integrante de todos los órdenes sociales basados en el imperio de la ley y su expresión más significativa consiste sin duda en el sufragio universal de todos los hombres y mujeres en su calidad de ciudadanos de un país democrático, entre cuyas características básicas está el reconocimiento de la dignidad de la mujer como miembro con derechos iguales de la colectividad nacional.

¹ Cfr. Fleiner/Giacometti, *Schweizerisches Bundesstaatsrecht*, Zurich, 1959; págs. 705 y ss. Manfred Kuhn, *Revision oder Revolution*, publ. en *Schweizerisches Zentralblatt für Staats- und Gemeindeverwaltung*, núm. 21,19.

² Debe ponerse de relieve que la expresión « mayoría de los electores » no se refiere a la mayoría absoluta del electorado, sino meramente a la de los votos emitidos.

³ Cfr. *Message du Conseil fédéral à l'Assemblée fédérale sur l'institution du suffrage féminin en matière fédérale*, 22 de febrero de 1957, págs. 30 y ss.

LA PENA DE MUERTE Y LA URSS

Historia de la pena de muerte en la URSS

El 21 de julio de 1961 *Pravda*, órgano oficial del Partido Comunista de la URSS, publicó el siguiente artículo :

El fiscal general de la URSS ha recurrido ante el Tribunal Supremo de la República Rusa contra la levedad de la sentencia dictada por el Tribunal de la Ciudad de Moscú en la causa de Ya. T. Rokotov y V. P. Faibishenko, condenados el 15 de julio a la pena de privación de libertad durante 15 años cada uno por especulación de divisas en gran escala.

El colegio judicial para las causas penales del Tribunal Supremo de la República Rusa aceptó el recurso y la causa fue devuelta para nuevo juicio.

Los días 18 y 19 de julio el Tribunal Supremo de la República Rusa, compuesto del camarada A. T. Rubichev, presidente del Tribunal Supremo, y de dos asesores del pueblo, camaradas A. N. Vasilyev, maquinista de locomotoras eléctricas del Ferrocarril de Moscú, y A. I. Maurin, mecánico de herramientas de la Fábrica núm. 569, celebraron juicio público para oír la causa penal contra Ya. T. Rokotov y V. P. Faibishenko por especulación de divisas en gran escala.

El camarada G. A. Terekhov, ayudante superior del fiscal general de la URSS y asesor jurídico de segunda clase, representó el ministerio público.

Los camaradas N. I. Rogov y V. Ya. Shveisky, abogados defensores, representaron a los acusados.

El Tribunal llegó a la conclusión de que Rokotov y Faibishenko eran culpables de comprar regularmente y para fines de lucro sumas cuantiosas de divisas extranjeras y monedas de oro a extranjeros y a algunos ciudadanos soviéticos y de venderlas a precios de especulación.

El Tribunal llegó a la conclusión de que Rokotov compró divisas y monedas de oro por el valor de 12.000.000 rublos y las revendió, y que Faibishenko compró y revendió divisas por el valor de 1.000.000 rublos (al tipo antiguo).

Rokotov y Faibishenko vivían una existencia parasítica y se enriquecían con los beneficios creados por el pueblo trabajador.

Considerando que Rokotov y Faibishenko habían cometido un delito grave contra el Estado, el Tribunal Supremo de la República Rusa, visto el art. 25 de la Ley de Delitos contra el Estado, condenó a Rokotov y a Faibishenko a la pena de muerte por fusilamiento y accesoriamente a la confiscación de todos sus bienes muebles e inmuebles.

La sentencia es definitiva e inapelable.

El público presente en la sala escuchó con aprobación la sentencia.¹

Para poder dictar la sentencia de muerte, con efecto retroactivo, se invocó el Decreto núm. 291 de 1.º de julio de 1961, que modificó el art. 25 de la Ley de Delitos contra el Estado. Este Decreto es el episodio más reciente de la legislación soviética relativa a la pena de muerte, que ha tenido en la URSS muchas alternativas.

Después del derrocamiento del régimen zarista, el Gobierno Provisional que ejerció las funciones públicas antes de que los bolcheviques conquistaran el poder en noviembre de 1917 abolió la pena de muerte el 25 de marzo de 1917, pero la restableció más tarde para castigar ciertos delitos en las fuerzas armadas. La pena de muerte fue abolida totalmente — muy en contra de los deseos de Lenin — el 10 de noviembre de 1917, inmediatamente después de la conquista del poder por los comunistas, pero fue restablecida de nuevo el 21 de enero de 1918. El 17 de enero de 1920 fue abolida otra vez, para ser instaurada nuevamente en mayo del mismo año.

El 26 de mayo de 1947 se dictó un decreto por el que se abolía la pena de muerte en época de paz.² En la parte expositiva del decreto del Presídium del Soviet Supremo se decía :

«...en armonía con los deseos de los sindicatos de trabajadores y empleados y de otras organizaciones representativas que expresan la opinión de amplios círculos populares, el Presídium... considera que la aplicación de la pena de muerte ha dejado de ser necesaria en las condiciones reinantes en época de paz.»

Sin embargo, a los tres años, en 12 de enero de 1950³ el mismo órgano restableció la pena de muerte «para castigar a los traidores, a los espías y a los que traten de subvertir el Estado».

Se promulgó el decreto :

«teniendo en cuenta que se han recibido de las repúblicas nacionales, los sindicatos obreros, las organizaciones campesinas y también de los que trabajan en las artes comunicaciones en las que se subraya la necesidad de modificar el decreto que abolió la pena de muerte...»

Los delitos no se definían con precisión, pues en el decreto no se indicaba con exactitud cuáles eran las secciones del Código Penal a las que se aplicaba. En 30 de abril de 1954 se extendió lo dispuesto en este decreto a las personas culpables de homicidio con circunstancias agravantes.⁴

Cuando en 1958 se elaboraron los nuevos « Principios de legislación penal para la URSS y las Repúblicas de la Unión », los

decretos precedentes sobre la pena de muerte quedaron recogidos en las normas recién redactadas y, más tarde, en el nuevo Código Penal de la República Socialista Federativa Soviética Rusa que entró en vigor el 1.º de enero de 1961.⁵ En su virtud, la pena de muerte debía imponerse para castigar los delitos de bandidaje y terrorismo, traición, espionaje, sabotaje y asesinato.

Recientemente, sólo unos meses después de la promulgación de los códigos penales básicos antes mencionados, se ha ampliado por dos veces la aplicación de la penal capital.

La Gaceta Oficial de la URSS (*Vedomosti Verkhovnoy Soveta SSSR*) núm. 19, 1961, contenía el Decreto núm. 207 de 5 de mayo de 1961 sobre la « Intensificación de la lucha contra los delitos particularmente peligrosos » que extendió la aplicación de la pena capital para castigar la malversación de caudales del Estado o de bienes públicos en gran escala y la falsificación de moneda con fines de lucro. En el núm. 27 de la misma Gaceta Oficial se publicó el Decreto núm. 291 de 1.º de julio de 1961, que extendió una vez más la aplicación de la pena capital, esta vez para castigar la especulación con divisas extranjeras. Los decretos modificaron los artículos 22 y 25 de los « Principios de legislación penal » a fin de insertar las disposiciones antes mencionadas, redactadas como sigue :

La pena capital, por fusilamiento, puede aplicarse como pena extraordinaria, en tanto no se suprima completamente, para castigar a los culpables de alta traición, espionaje, sabotaje, actos terroristas y de bandidaje, falsificación y tráfico de moneda o títulos del Estado con fines de lucro, especulación de divisas o títulos extranjeros con fines de lucro o en gran escala, violación de las disposiciones relativas a las divisas extranjeras por alguien que haya sido condenado previamente por el mismo delito o por especular con divisas o títulos extranjeros, asesinato premeditado en las circunstancias agravantes definidas en los códigos penales de la URSS y de las Repúblicas de la Unión que caracterizan la culpabilidad por asesinato premeditado, malversación de caudales del Estado o de bienes públicos en gran escala, y también, en tiempo de guerra o en condiciones análogas, de otros delitos particularmente graves en los casos especialmente definidos en la legislación de la URSS.

La pena capital por fusilamiento puede aplicarse también a los delinquentes habituales particularmente peligrosos y a las personas convictas de graves delitos que aterroren en los centros de detención a los presos que siguen la vía de la reforma, que atenten contra la administración u organicen agrupaciones criminales con este fin o tengan una participación activa en tales agrupaciones.

Esta larga e impresionante lista de delitos que pueden ser castigados con la muerte comprende los asesinatos y ciertos

delitos especiales cometidos en tiempo de guerra. Estos dos casos son los motivos uniformes para la aplicación de la pena capital que se consignan en los códigos penales, comprendidos los militares. Figuran seguidamente en la lista los delitos políticos, como la traición, el espionaje, etc. Desde hace doscientos años se discute si la pena de muerte está justificada para estos casos. Es un hecho que, en la práctica, varios Estados imponen la pena capital por delitos políticos.

Tienen, sin embargo, un carácter mucho más inusitado los casos incluídos recientemente en la lista : los delitos cometidos en los centros de detención y la serie de delitos económicos. La comisión de un delito en un centro de detención se considera generalmente como circunstancia agravante en derecho penal, sin que, no obstante, se incurra por ello en la pena capital. Una medida de tanta severidad sólo puede explicarse razonablemente por una relajación grave de la disciplina en los centros de detención. En el caso de la malversación de los caudales del Estado o de bienes públicos y de otros delitos económicos que atentan contra la economía soviética bajo la dirección del Estado, debe tenerse en cuenta que el principio de que el Estado es el propietario de los medios de producción es la misma base del sistema social y económico soviético, cuya protección se considera vital. Cabe preguntarse, sin embargo, por qué, una vez se ha declarado que «el creciente poderío del nuevo sistema mundial (socialista) garantiza la permanencia de los progresos políticos, sociales y económicos de los países socialistas (comunistas) », ⁶ su protección interna requiere utilizar el elemento disuasivo constituido por la pena capital. Esta pregunta todavía está más justificada si recordamos lo que declaró en mayo pasado el procurador general Rudenko, quien subrayó una vez más :

« A medida que el régimen estatal socialista se transforma gradualmente en el autogobierno comunista, la persuasión y la educación de las masas se convierten progresivamente en el principal método para proteger el orden público y reprimir a los perturbadores. » ⁷

Sea cual fuere el criterio adoptado, la pena capital por fusilamiento no es un método progresista para persuadir y educar a las masas.

La aportación más reciente de las autoridades soviéticas a este problema está constituida por las resoluciones del último pleno del Tribunal Supremo de la URSS. ⁸ El pleno trató de la aplicación de los Decretos de 5 de mayo y 1.º de julio sobre la « Intensificación

de la lucha contra los delitos particularmente peligrosos ». Se manifestó que, al verificar los casos decididos por los tribunales inferiores, se advertían graves errores en la aplicación de los decretos antes mencionados. Según hizo observar el Tribunal Supremo, los tribunales no se daban cuenta del peligro social inherente a los delitos económicos cometidos e imponían sentencias leves, lo que no podía tolerarse. Dijo el Tribunal Supremo que estos defectos han de subsanarse y que ha de librarse con eficacia y energía la lucha contra esta clase de delitos.

La cuestión de la pena capital y las organizaciones internacionales

En la actualidad la cuestión de la penal está siendo objeto de un examen a fondo por varias organizaciones jurídicas internacionales. Para abordar el problema desde la perspectiva apropiada, quizá sea útil describir a grandes rasgos los estudios que están realizando dichas organizaciones.

La cuestión de si la pena de muerte está justificada como castigo supremo de los delincuentes no es nueva en la historia de la criminología. Desde las críticas formuladas por Beccaria en 1764, el debate en pro y en contra de la pena capital ha proseguido con mayor o menor vigor a lo largo de los siglos. Los debates han tenido por resultado la abolición de la pena de muerte en el sistema penal de muchos países. Sin embargo, en situaciones de excepción se ha restablecido la pena de muerte en algunos países o, por lo menos, se ha advertido la tendencia en favor de su restablecimiento.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, enuncia solemnemente el derecho de toda persona a la vida (art. 3) y que nadie ha de ser sometido a torturas ni a penas crueles o degradantes (art. 5). En consecuencia, la vieja pregunta que pone en duda la justificación de la pena capital puede formularse actualmente en los términos siguientes: ¿Acaso no es la pena de muerte el más inhumano y degradante de los castigos? ¿Acaso no es incompatible con el derecho a la vida enunciado en la Declaración Universal de Derechos Humanos?

El problema de la pena de muerte está siendo examinado por la Naciones Unidas. En su 841.^a sesión plenaria, celebrada el 20 de noviembre de 1959, la Asamblea General aprobó la resolución siguiente :

La Asamblea General invita al Consejo Económico y Social a que inicie un estudio sobre la cuestión de la pena capital, sobre las leyes y usos con ella relacionados, y sobre los efectos de la pena capital y de su abolición en la tasa de criminalidad.⁹

Por su parte, el Consejo Económico y Social aprobó una resolución sobre el « Procedimiento para el estudio de la cuestión de la pena capital », ¹⁰ en la cual « estimando que debe proporcionársele al Consejo un informe sobre los hechos concernientes a los distintos aspectos de la cuestión de la pena capital... solicita del secretario general que... prepare dicho informe y lo someta al Consejo en su 33.º periodo de sesiones ».

El representante de Suecia, al presentar el proyecto de resolución en la Tercera Comisión de la Asamblea General, expresó la opinión de que la cuestión de la pena capital era un tema que la Comisión de Derechos Humanos debiera estudiar próximamente. Según siguió diciendo el representante, el estudio que se prevé realizar sobre la pena capital debiera basarse, entre otras cosas, en los artículos pertinentes de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 6 del proyecto de Pacto sobre Derechos Civiles y Políticos. En las deliberaciones celebradas en el seno de dicha Comisión se manifestó que hasta ahora en la esfera internacional no se ha estudiado a fondo la cuestión de la pena capital. Además, se llegó a la conclusión de que tal estudio no tendría necesariamente por consecuencia la elaboración de un convenio internacional para la abolición de la pena capital.¹¹

El secretario general de las Naciones Unidas encargó al profesor Manuel López-Rey, ex jefe de la Sección de Defensa Social de la Secretaría de las Naciones Unidas, que dirigiera las investigaciones y preparara la documentación para el debate que sostendrá el Consejo Económico y Social en su 33.º periodo de sesiones, que se celebrará en marzo-abril de 1962.

Por otra parte, el Consejo de Europa instituyó un subcomité, dependiente de su Comisión Jurídica, para examinar el problema de la pena de muerte. El subcomité, presidido por el Sr. Marc Ancel (Francia), celebró su primera reunión el 12 de diciembre de 1958 en el Centro Francés de Derecho Comparado, París. El Centro, cuya Sección de Derecho Penal está presidida por el Sr. Ancel, evacúa las consultas que le presentan los miembros del subcomité.¹²

Ponen de manifiesto el creciente interés que suscita la cuestión de la pena de muerte las reuniones internacionales celebradas

en torno a ese tema y las campañas nacionales en favor de la abolición. Por ejemplo, en abril de 1960 tuvo lugar en Atenas, Grecia, un seminario internacional sobre la cuestión de la pena de muerte bajo la presidencia del profesor Georgakis, de la Escuela Pantios de Ciencia Política, en el que la Comisión Internacional de Juristas estuvo representada por el célebre profesor Jean Graven. En Inglaterra, se lanzó este año una « Campaña nacional pro abolición de la pena capital ».¹³ Sus organizadores creen que una « expresión inequívoca de la opinión madura y representativa » conseguirá su abolición en Inglaterra cuando el Gobierno revise la Ley de 1957 sobre el homicidio. La Ley mantuvo cinco casos excepcionales en los que puede imponerse la pena de muerte; se han realizado varias ejecuciones. El movimiento abolicionista está relacionado con los esfuerzos desplegados previamente por la Liga Howard para la Reforma Penal.

La Asociación Francesa pro Abolición de la Pena de Muerte organizó el 8 de diciembre de 1960 una reunión nacional sobre la pena capital, con la participación de sobresalientes personalidades representativas de la vida religiosa, la judicatura y la abogacía francesas y la profesión médica. El problema ha sido estudiado más detenidamente, tanto en la esfera nacional como en la internacional, en una reunión de criminólogos y otros profesionales de diversos países que se celebró en junio de 1961. La reunión, que forma parte de los llamados « Coloquios de Royaumont », fue dirigida por el profesor Jean Graven, presidente del Centro Internacional de Estudios Criminológicos y vicerrector de la Universidad de Ginebra. El Centro Internacional de Estudios Criminológicos está realizando una investigación sobre el estado presente de la cuestión, en colaboración con otras organizaciones internacionales y nacionales.¹⁴

En relación con los argumentos en que se basan los abolicionistas, quizá sea interesante resumir las resoluciones descollantes de la reunión de Royaumont. Esta asamblea de los criminólogos más famosos del mundo fue la primera reunión de su género que se pronunció en favor de la abolición de la pena de muerte en general, comprendido el caso de los delitos políticos.

Después de realizar un examen histórico del problema, la reunión llegó a la conclusión de que la abolición de la pena de muerte es un proceso largo y sujeto a las circunstancias sociales, cuya evolución puede ser entorpecida o retrasada temporalmente debido a situaciones extraordinarias y a dificultades excepcionales en la vida de una nación. Una situación de esta clase puede dar

lugar a disposiciones de urgencia o causadas por un pánico excesivo. Según las resoluciones de la reunión, la evolución histórica y la observación de los hechos demuestran que la pena de muerte es una supervivencia anacrónica; los argumentos primitivos en favor de su justificación han dejado de ser válidos a la luz de la moral actual y tampoco son válidos en relación con las tendencias que sigue la moderna política criminal.

El objeto de la pena ha dejado de ser, según se dijo, disuadir al individuo o al público mediante la severidad de la pena impuesta. La historia nos enseña que el castigo no es eficaz si es considerado exclusivamente desde el punto de vista de la disuasión. La excesiva severidad de la pena no reduce el volumen de la criminalidad ni su repetición. Han de utilizarse otros métodos para disminuir la frecuencia de los delitos. Fundamentalmente, la nueva posición adoptada por el « Colloque de Royaumont » se basa en el principio de que el respeto por la vida ha de ser absoluto, no sólo desde el punto de vista ético, sino también como requisito derivado de las obligaciones contemporáneas de la sociedad en materia de derechos humanos fundamentales. Los requisitos relativos a los derechos humanos son absolutos y no pueden ser derogados por ninguna razón, política o de otra clase; han de tener por consecuencia la abolición incondicional de la pena de muerte. Aparte los esfuerzos antes mencionados de las organizaciones internacionales y los movimientos nacionales, cabe recordar a este respecto la publicidad que se dio en todo el mundo al caso Chessman. Este caso « ha puesto dramáticamente de relieve los problemas éticos que plantea aplicar la pena capital a reos dotados de menos inteligencia y perseverancia y con menos medios de publicidad que Chessmann. »¹⁵

En vista de las investigaciones iniciadas por varias organizaciones competentes y de los próximos debates en las Naciones Unidas y en el Consejo de Europa, sería prematuro evaluar si están o no fundados los argumentos de los abolicionistas o adoptar una actitud definida sobre la cuestión. En el cuadro que figura a continuación se indican los países que han abolido la pena de muerte, así como la fecha de abolición y otros datos pertinentes.

En algunos de los países mencionados, se realizaron en los años de posguerra ejecuciones por « colaboración con el enemigo » y por delitos de guerra conexos. En la Argentina, Austria, la República Federal de Alemania e Italia se dispone en la Constitución la supresión de la pena de muerte. En otros países se ha abo-

lido dicha pena en virtud de disposiciones legislativas especiales. En Suiza, después de una primera abolición parcial, la Asamblea Federal, al reemplazar en 1937 los códigos penales cantonales por un Código Federal, abolió la pena de muerte, que sólo puede imponerse en situaciones de excepción y para castigar ciertos delitos definidos en el Código de Justicia Militar de 1927 (art. 27).

Países que han abolido la pena de muerte

<i>País</i>	<i>Fecha de abolición</i>	<i>Observaciones</i>
Alemania (República Federal de)	1949	
Argentina	1921	CP art. 5; sólo se ejecuta la PC en caso de urgencia, en tiempo de guerra, para delitos militares (Ley 13985, art. 11)
Austria	1919, 1950	
Bélgica	no aplicada desde 1863	CP arts. 7 a 11; PC, que se conmuta
Brasil	1890, 1946	
Colombia	1910	
Costa Rica	1880	
Dinamarca	1930	CP art. 31; no se prevé la PC; la Ley de 7 de junio de 1952 la prevé en caso de urgencia bajo ocupación extranjera
Ecuador	1897	
Finlandia	1949	Ley de 2 de diciembre de 1949; sólo se aplica en caso de guerra
Groenlandia	1954	
Islandia	1944	
Italia	1944	
Luxemburgo		Se prevé la PC, pero no ha habido ejecuciones desde 1822
Noruega	1902	
Países Bajos	1881	
Portugal	1867	
Suecia	1921, 1953	
Suiza	1848, 1874, 1937	Sólo en caso de urgencia, en tiempo de guerra; Código de Justicia Militar, art. 27
Uruguay	1907	
Venezuela	1863	

CP = Código Penal

PC = pena capital

- ¹ Véase el *Current Digest of the Soviet Press*, vol. XIII, núm. 23, pág. 31.
- ² *Vedomosti Verkhovnovo Soveta SSSR* (Gaceta del Soviet Supremo de la URSS), 1947, núm. 17.
- ³ *Ibid.*, 1950, núm. 3.
- ⁴ *Ibid.*, 1954, núm. 11. Véase una elocuente descripción del empleo de la pena de muerte por la policía secreta en la obra de Vladimir Gsovski y Kazimierz Grzybowski, *Government, Law and Courts in the Soviet Union and Eastern Europe*, 2 vols.; Londres, Stevens & Sons, 1959.
- ⁵ Promulgado por el Soviet Supremo de la RSFSR en su reunión de 25 a 27 de octubre de 1960.
- ⁶ *Soviet News*, núm. 4545 (17 de octubre de 1961), pág. 42, citado en el informe presentado al Comité Central del Partido Comunista de la Unión Soviética.
- ⁷ *Izvestia*, 7 de mayo de 1961.
- ⁸ *Pravda*, 14 de setiembre de 1961, pág. 2.
- ⁹ A/RES/1396 (XIV). Asamblea General, Documentos oficiales : decimo-cuarto periodo de sesiones.
- ¹⁰ Resolución núm. 747 (XXIX), aprobada el 6 de abril de 1960.
- ¹¹ *International Review of Criminal Policy*, núm. 16 (octubre, 1960), págs. 59 y 60.
- ¹² *Council of Europe News*, 1959, núm. 1 (enero).
- ¹³ *The Times* (Londres), 3 de abril de 1961; *The Guardian* (Manchester), 7 de abril y 17 de agosto de 1961.
- ¹⁴ *Revue Internationale de Criminologie et de Police Technique*, núm. 2, 1961.
- ¹⁵ *Boletín de la Comisión Internacional de Juristas*, núm. 11 (diciembre, 1960), pág. 46.
-

PUBLICACIONES RECIENTES DE LA COMISIÓN INTERNACIONAL DE JURISTAS

Revista de la Comisión Internacional de Juristas

Volumen II, núm. 2 (invierno de 1959 — primavera-verano de 1960): Democracia y administración judicial en el Japón, por Kotaro Tanaka. El comisario parlamentario noruego para la administración civil, por Terje Wold. La nueva Constitución de Nigeria y la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, por T. O. Elias. El derecho, la judicatura y la abogacía en los países árabes, por Saba Habachy. Problemas de organización judicial en la Comunidad francesa, por G. Mangin. La asistencia jurídica y el imperio de la ley: notas para un estudio comparativo del problema, por Norman S. Marsh. La fiscalización general, función de la Procuración soviética, por Glenn G. Morgan. Nota editorial sobre la prisión preventiva y la protección de la libertad de expresión en la India. Informe del Comité de encuesta sobre Kerala. Revista de libros.

Volumen III, núm. 1 (primavera de 1961): Conferencia Africana sobre el Imperio de la Ley, Lagos, Nigeria: *Ley de Lagos*, Conclusiones de la Conferencia, programa propuesto para la redacción de los informes nacionales y reflexiones de G. d'Arboussier y T. O. Elias. La detención preventiva en los sistemas jurídicos de Australia, Birmania, Europa oriental, India, Japón, Filipinas, Singapur y la Unión Soviética. Revista de libros.

Boletín de la Comisión Internacional de Juristas

Número 11 (diciembre, 1960): Este número versa sobre diversos aspectos del imperio de la ley y sobre acontecimientos jurídicos ocurridos en Alemania oriental, Argelia, Chipre, Estados Unidos, Hungría, Naciones Unidas y la República Dominicana.

Gacetilla de la Comisión Internacional de Juristas

Número 11 (febrero, 1961): *Ley de Lagos*, Conferencia Africana: Conclusiones, apostilla, trabajos de la Conferencia y lista de participantes. Misiones y jiras.

Número 12 (junio, 1961): Misión a la América latina, despedida al secretario general saliente, el nuevo secretario general de la Comisión, Liberia, misiones y jiras de estudio, observadores, concurso de ensayos, Llamamiento pro amnistía 1961 y secciones nacionales.

El imperio de la ley en las sociedades libres (julio, 1960): Informe sobre el Congreso Internacional de Juristas, Nueva Delhi, 1959.

Conferencia Africana sobre el Imperio de la Ley (junio, 1961): Informe acerca de la primera Conferencia Africana sobre el Imperio de la Ley, celebrada en Lagos, Nigeria, en enero de 1961, con la asistencia de 194 jueces, abogados en ejercicio y profesores de derecho de 23 naciones africanas, así como de 9 países de otros continentes. El Informe contiene la *Ley de Lagos*, la *Declaración de Delhi*, el *Acta de Atenas*, las *Conclusiones* de la Conferencia, la lista de participantes, el programa de la Conferencia, el programa propuesto para la redacción de los informes nacionales, los documentos de trabajo que sirvieron de base para las deliberaciones de las tres Comisiones y un amplio resumen de los debates sostenidos en las sesiones plenarias y en comisión.

The Cassell Case: Contempt in Liberia (agosto, 1961): Estudio sobre la expulsión del Sr. Christian A. Cassell, Monrovia, de la abogacía por haber formulado observaciones críticas sobre la administración de justicia en Liberia.

Comisión Internacional de Juristas — datos básicos: Folleto sobre los objetivos, organización, composición, antecedentes, desarrollo, actividades y finanzas de la Comisión Internacional de Juristas.

Publicado en español, alemán, francés e inglés
Distribución:

COMISIÓN INTERNACIONAL DE JURISTAS
6, RUE DU MONT-DE-SION, GINEBRA, SUIZA

IMPRESA DE HENRI STUDER S.A., GINEBRA, SUIZA